



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **009 2019 00271 00**  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES  
**Demandado:** Germán Vargas Morales  
**Controversia:** lesividad- indemnización sustitutiva de pensión de vejez  
**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Juez

---

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 03 de fecha  
21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
AM.

**Radicación: 11001-33-42-009-2019-00271 00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 009 2019 00067 00  
**Demandante:** LEONEL HINCAPIE LAVADO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONALDIRECCION DE SANIDAD  
**Controversia:** Reajuste indemnización  
**Asunto:** Ordena Notificación

Mediante proveído del dieciséis (16) de agosto de 2022, se dispuso admitir la demanda, ordenando en consecuencia que se notificara personalmente de la demanda y del auto admisorio de la misma NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD en su condición de parte demandada, así mismo que se notificara al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Revisado el cumplimiento de dichas órdenes se tiene que no se han surtido las notificaciones que fueron ordenadas en dicho auto, **en consecuencia, de lo cual se dispone:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA,** notifíquese mediante mensaje de correo electrónico a la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL**

**ESTADO**, mediante mensaje electrónico, conforme se ordenó en auto que dispuso la admisión de la demanda y en auto que ordenó la vinculación.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 003 de fecha 21/09/2022  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-34-009-2019-00067-00

---

<sup>1</sup> A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: [serviciosjuridicos7@yahoo.es](mailto:serviciosjuridicos7@yahoo.es),





**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **009 2019 00067 00**  
**Demandante:** LEONEL HINCAPIE LAVADO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONALDIRECCION DE SANIDAD  
**Controversia:** Reajuste indemnización  
**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 03 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**Radicación: 11001-33-42-009-2019-00067 00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **009 2019 00271 00**  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES  
**Demandado:** Germán Vargas Morales  
**Controversia:** lesividad- indemnización sustitutiva de pensión de vejez  
  
**Asunto:** Ordena Notificación

Mediante proveído del treinta y uno (31) de mayo de 2022, se dispuso NOMBRAR a la abogada Jhennifer Forero Alfonso, como curadora ad litem del señor Germán Vargas Morales, ordenando en consecuencia la respectiva comunicación a la citada profesional, conforme lo ordena el artículo 49 del CGP al correo electrónico colombiapensiones1@hotmail.com.

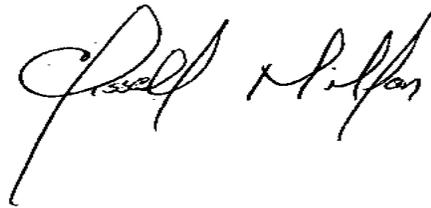
Revisado el cumplimiento de dicha orden se tiene que no se ha surtido la comunicación que fue ordenada en dicho auto, **en consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA,** comuníquese a la abogada Jhennifer Forero Alfonso mediante mensaje de correo electrónico al email colombiapensiones1@hotmail.com, la designación como curadora ad litem del señor Germán Vargas Morales, de conformidad con lo ordenado en auto del 31 de mayo de 2022. Advirtiéndoles que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco

(5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**



**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 003 de fecha 21/09/2022  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-34-009-2019-00271-00**

---

<sup>1</sup> A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: [serviciosjuridicos7@yahoo.es](mailto:serviciosjuridicos7@yahoo.es),



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 016 2016 00238 00  
**Demandante:** E. S. E Hospital Universitario la Samaritana  
**Demandado:** Gloria Stella Bernal Cabrera y otros  
**Controversia:** Reconocimiento de la Prima Técnica  
**Asunto:** Avoca conocimiento y resuelve recurso de reposición.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda.

El Despacho entra a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 28 de febrero de esta misma anualidad, mediante el cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada, conforme con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En la demanda se observa que la parte actora pretende la nulidad de las resoluciones **Resoluciones N° 000557 del 17 de mayo de 1995, N° 568 del 19 de mayo de 1995, N° 861 del 19 de julio de 1995, 1195 del 2 de julio de 1996 y N° 00006 del 12 de enero de 1996**, mediante las cuales el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., reconoció y ordenó el pago de la prima técnica a favor de los demandados.

Mediante auto del 2 de agosto de 2017, fue admitido el medio de control y se ordenó la notificación personal a los demandados del expediente de la referencia, quienes dentro del término contestaron la demanda.

Luego, el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, mediante auto del 28 de febrero de la presente anualidad, resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados. (archivo 42 AutoNiegaSuspensionProvisional expediente digital)

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición, con memorial del 4 de marzo del presente año. (archivo 45RecursoReposicion20220304 del expediente digital)

## **II. RECURSO DE REPOSICIÓN**

### **Decisión recurrida**

Mediante auto del 28 de febrero de 2022<sup>1</sup> se decidió negar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados teniendo como fundamentos de la negativa que en esta etapa procesal no es posible acceder a la misma, toda vez que antes de emitirse un pronunciamiento acerca de la validez de los actos acusados, es necesario revisar las pruebas aportadas y hacer un análisis de los argumentos esbozados por la entidad demandante y una vez analizadas las condiciones y particularidades en que fueron expedidos frente a cada uno de los demandados, el Juzgado deberá determinar la validez de las actuaciones adelantadas con posterioridad por la entidad demandada y por ende estudiar de fondo la legalidad de los actos atacados.

Consideró que luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud de suspensión provisional, la situación expuesta no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de los actos administrativos acusados con las normas superiores invocadas como violadas, e indicó que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta evidente a prima facie la violación invocada por la parte actora, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan al Juez de conocimiento identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la parte demandante.

En consecuencia, se consideró que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados y por lo tanto se negó la suspensión provisional solicitada.

### **Recurso interpuesto<sup>2</sup>**

El 4 de marzo del año que avanza, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición contra la decisión del 28 de febrero de esta misma anualidad, solicitando la revocatoria de ésta y por lo tanto decretar la medida cautelar solicitada consistente en ordenar la suspensión provisional de las Resoluciones 568 del 19 de mayo de 1995, 861 del 19 de julio de 1995, 1195 del 2 de julio de 1996 y 00006 del 12 de enero de 1996 mediante las cuales se le reconoció la prima técnica a los demandados. Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, se colige que ningún empleado del Hospital acredita tener la calidad que indica el Decreto Ley 2164 de 1991 para obtener el reconocimiento y pago de la prima técnica, teniendo en cuenta que no son empleados de Nivel Nacional, pues como el Hospital es una entidad descentralizada de orden departamental que pertenece al Nivel Territorial, por consiguiente, sus empleados pertenecen al Nivel territorial.

Por lo anterior, la Resolución No. 000557 de 17 de mayo de 1995, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la Prima Técnica a los funcionarios de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana y la Resolución 568 de 1995 del 19 de mayo de 1995, Resolución 861 de 1995 del 19 de julio de

---

<sup>1</sup>Ver archivo 42 AutoNiegaSuspensionProvisional del expediente digital

<sup>2</sup> Ver archivo 45RecursoReposicion20220304 del expediente digital

1995, Resolución 1195 de 1996 del 02 de julio de 1996 y Resolución 00006 de 1996 del 12 de enero de 1996, por medio de las cuales se reconoció y se ordenó el pago de la prima técnica a favor de los empleados, transgreden las disposiciones contenidas en el Decreto 2164 de 1991, por cuanto se desconoció el campo de aplicación de la misma, como quiera que se reconoció la prima técnica a los demandados, quienes no cumplían con el requisito de ser empleados de una entidad descentralizada del nivel nacional.

### **III TRÁMITE DEL RECURSO**

#### **Correr traslado**

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición<sup>3</sup> de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término recorrieron el traslado así:

#### **Demandado**

Jaime Demner Goldstein<sup>4</sup>, por intermedio de apoderado, asevera que no es posible traer a colación y fundamentar el recurso reposición con el inciso 3 del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, dado que la norma es clara y expresa al considerar los efectos de los actos administrativos podrán suspenderse provisionalmente, siempre y cuando estos surjan por medios ilegales o fraudulentos, situación que no se presenta en los actos administrativos demandado que fueron expedidos en su momento por el Gobierno Nacional.

El artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 facultó a los Gobernadores y Alcaldes para adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica a los empleados públicos del orden departamental y municipal, y posteriormente el Consejo de Estado mediante fallo dentro del expediente 11955 de fecha 19 de marzo de 1998 declaró la nulidad del mentado artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, no es cierto que los actos administrativos expedidos por el Hospital Universitario de la Samaritana en vigencia del Decreto revistan de ilegalidad o sean estos fraudulentos, de manera que sobre la demandante recaía la obligación de acreditar tales supuestos en el escrito del recurso de reposición, los cuales no se evidencian, en consecuencia solicita no reponer el auto de 28 de febrero del presente año, mediante el cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada.

#### **Demandado**

Pedro Gabriel Franco Maz<sup>5</sup> por intermedio de apoderado, estima que las resoluciones demandadas fueron expedidas en el marco de los principios de legalidad y confianza legítima bajo los que se cumple tanto la función pública como la administrativa.

Por lo que, solicita no reponer la decisión de negar la medida cautelar de suspensión provisional, esto implicaría efectuar un análisis riguroso y exhaustivo en esta etapa inicial, es expresar los argumentos del fallo definitivo, con ello quebranta el derecho de defensa de las partes y la falta del desarrollo de las etapas procesales, causando un perjuicio en el mínimo vital, calidad de vida, y a un futuro por cuanto esta prima técnica es un factor salarial, le está afectado en la liquidación de la pensión de vejez.

### **IV. CONSIDERACIONES**

---

<sup>3</sup> Ver archivo 46TrasladoRecursoReposicion20220314 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 47CorreoDescorreRecurdo20220318 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 49MemorialPronunciamentoRecurso20220322 de expediente digital

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, es modificado por artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

No obstante en vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.* (Subraya el Despacho)

En relación con la procedencia y requisitos para la adopción de las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 229, 230 y 231 indican

**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

(...)

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”*  
Subraya el Despacho.

De conformidad con el numeral 7 de artículo 243A adicionado por artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

**ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.** *No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.  
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.

6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.

7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.

8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la

providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios. Subraya el Despacho.

Por su parte el inciso final del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 dice:

**"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

(...)

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".*

Con auto de 27 de agosto de 2015<sup>6</sup> el Consejo de Estado decidió sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 así:

*[...] En esta providencia no se está adoptando decisión de fondo, pues lo que se resuelve es la solicitud de suspensión provisional, la cual se niega mediante auto interlocutorio, entre otras razones, porque no se configuran los requisitos que la Jurisprudencia y la Doctrina denominan Fumus bonis iuris (apariencia de buen derecho) y periculum in mora (necesidad de urgencia de la medida cautelar) [...] Subrayado fuera de texto.*

En igual sentido, en auto de 6 de septiembre de 2018<sup>7</sup> se indicó lo siguiente:

*Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (v) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vi) integración normativa; (vii)*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2015. Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00194-00. Actor: Marco Fidel Ramírez Antonio. Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala del Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2018. Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00. Interno: 1392-2018. Demandante: Wilson García Jaramillo. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

*criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.*

*Ahora bien, prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo (...).*

*(...) de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tomada en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada (...)*

También, en el auto de 6 de septiembre de 2019<sup>8</sup> en relación con los requisitos, sostuvo:

*(...) A su turno, el artículo 231 del CPACA., definió que, para decretar una medida cautelar, incluida la suspensión provisional, se deben reunir los siguientes requisitos, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses. (...).*

Además, la doctrina en relación con los requisitos para acoger las medidas cautelares señala que:

*(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo con la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, por lo que es sabido entender que en el escenario de las medidas cautelares el juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de las medidas cautelares el juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...)<sup>9</sup>. Subrayado del Despacho.*

(...)

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López. Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00022-00. Actor: Parcelación Santillana de Los Vientos P.H. Demandado: Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca. Referencia: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

<sup>9</sup> Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Compendio de derecho administrativo, Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2017, p. 916-917

De igual modo, tenemos que:

*(...)5. REQUISITOS PARA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES  
(...) En el estudio de los requisitos para decretarlas, inicia el artículo 231 que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, procede la suspensión provisional de los efectos del mismo, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o en la solicitud separada, cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Con esta redacción desaparece la violación directa o manifiesta y se le da al juez la posibilidad de elucubración, para que utilice la fórmula universal del uso del buen derecho, mucho más cuando se trate de un (sic) acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que en este evento además, el juez tendrá que exigir, al menos sumariamente, la prueba del perjuicio ocasionado con la expedición del acto administrativo cuestionado, pero igualmente y con el principio *fumus boni iuris* tomará la decisión de suspender o no los efectos de dicho acto (...)<sup>10</sup>*

Conforme a las normas, a la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción y a la doctrina antes descritas, resulta claro para el Despacho la medida cautelar solicitada, no es posible en esta etapa procesal acceder a ella, ya que no se encuentra permitido que antes de emitirse un pronunciamiento sobre la validez de los actos enjuiciados, de ahí que provocaría un prejuzgamiento y por lo tanto, es preciso verificar las pruebas aportadas y realizar un estudio de los argumentos emitidos por la parte actora, sobre las circunstancias y características en que fueron expedidos los actos administrativos a cada uno de los demandados, el Despacho deberá establecer la validez de las actuaciones surtidas con posterioridad por los demandados y por ende analizar de fondo la legalidad de los actos atacados

## **V. CASO CONCRETO**

En el caso *sub examine*, la parte actora en la solicitud inicial que presentó junto con el medio de control de la referencia, aportó una argumentación que evidentemente resultó insuficiente para decretar la suspensión provisional solicitada, puesto que consideró que los actos administrativos objeto de nulidad y de la solicitud de suspensión provisional, desconocieron el contenido del Decreto Ley 2164 de 1991 sobre la reglamentación de la prima técnica exclusiva para los empleados de las entidades descentralizadas a nivel nacional y no del nivel territorial, luego la sentencia del 19 de marzo de 1998 del Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 13 del citado decreto, sin aportarse pruebas adicionales o argumentos nuevos.

Indíquese que la argumentación de la recurrente está encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad con la cual fueron expedidos los actos administrativos cuestionados contentivos en el reconocimiento de la prima técnica hechos a los demandados y en ejercicio de la acción de lesividad, razón por la cual acude a esta jurisdicción demandando sus propias decisiones.

Una vez analizados los presupuestos facticos y jurídicos que se esbozan en la solicitud de suspensión provisional, el Despacho advierte que las circunstancias expuestas no corresponden a una de aquellas que pueda ser discutida en este momento procesal a partir del mero contraste de los actos administrativos atacados a través del presente medio de control con los presupuestos legales y las

---

<sup>10</sup> Cuevas Cuevas, Eurípides de Jesús. Medidas cautelares en el CPACA y el CGP, en Código General del Proceso, Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. 2014, p. 474-475.

normas superiores que se consideran violadas, en efecto, es del caso puntualizar que del análisis realizado no avizora evidente la trasgresión que esgrime la actora, por lo que del escenario precitado deriva que el asunto que nos ocupa debe ser desatado una vez encuentren agotadas las estancias procesales que le permitan a este Despacho establecer con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por los demandados, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la parte demandante.

Aunado lo anterior, el inciso final del artículo 233 del CPACA, es claro en indicar que cuando la medida cautelar haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente de presentarse hechos sobrevinientes, circunstancia que no fue aquí acreditada.

En conclusión, no prospera el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante dado que no están los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelas de suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados y consecuentemente no hay lugar a reponer la decisión contenida en auto del 28 de febrero de 2022.

En consecuencia, **RESUELVE:**

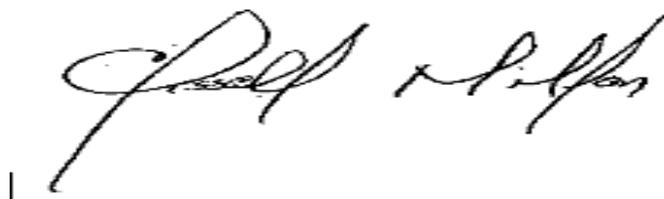
**PRIMERO:** Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del día 28 de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia **DAR CUMPLIMIENTO** al auto anterior.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **KAREN ALEJANDRA RAMIREZ HOLGUIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.635.192 de Tunja (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional No.286.379 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido visto en el archivo 44 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>11</sup> Y CÚMPLASE,**



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>11</sup> [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com); [paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com)  
[jaigome68@yahoo.com](mailto:jaigome68@yahoo.com)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **003** de fecha **21/09/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-016-2016-00238 00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 016 2016 00238 00  
**Demandante:** E. S. E Hospital Universitario la Samaritana  
**Demandado:** Gloria Stella Bernal Cabrera y otros  
**Controversia:** Reconocimiento de la Prima Técnica  
**Asunto:** Corre traslado de Recurso de Reposición.

Mediante memorial radicado del 17 de junio del año que avanza, la parte pasiva Jaime Demner Goldstein, interpuso recurso de reposición contra la decisión 13 de junio de esta misma anualidad, negó acceder a la declaración de terminación del proceso de su prohijado.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 110 y 318 de Código General de Proceso. Se fija en lista de la secretaria del despacho, por el término de un (1) día y se corre traslado a las partes de la sustentación del recurso de reposición propuesta por el apoderado de la parte demandada Jaime Demner Goldstein, por el termino de tres (03) días, se advierte a las partes, que el memorial de descorrer el recurso de reposición con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes del recurso reposición en contra del auto de fecha 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, presentado por la parte demandada Jaime Demner Goldstein<sup>2</sup>, por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en los términos del artículo 110 del CGP.

**SEGUNDO:** Verificado lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Ver archivo 54 del expediente digital

<sup>2</sup> Ver archivo 56 del expediente digital

<sup>3</sup> Demandante: [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com); [paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com)  
[jairome68@yahoo.com](mailto:jairome68@yahoo.com) / Demandados: [cesaraugustovargasgomez@gmail.com](mailto:cesaraugustovargasgomez@gmail.com)  
[/cesaraugustovargasgomez@gmail.com](mailto:cesaraugustovargasgomez@gmail.com) / [leonardo.sanchez@legalcoach.com.co](mailto:leonardo.sanchez@legalcoach.com.co) / [filaslaestrella@hotmail.com](mailto:filaslaestrella@hotmail.com)



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**

**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **003** de fecha **21/09/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-016-2016-00238 00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **016 2016 00337 00**  
**Demandante:** Víctor Manuel Duque Martínez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Pensiones de  
Cundinamarca (Sucesora Procesal)  
**Controversia:** Reconocimiento Pensión Sobrevivientes  
**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

<sup>1</sup> [manolo3469@gmail.com](mailto:manolo3469@gmail.com); [notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co); [carlospinzong@hotmail.com](mailto:carlospinzong@hotmail.com).

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **03** de fecha **21/09/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-016-2016-00337 00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **016 2016 00337 00**  
**Demandante:** Víctor Manuel Duque Martínez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Pensiones de  
Cundinamarca (Sucesora Procesal)  
**Controversia:** Reconocimiento Pensión Sobrevivientes  
**Asunto:** Resuelve excepción

A fin de continuar con el trámite procesal que corresponde, se hará precisión respecto de algunas de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 16 Administrativo, a fin de dar continuidad al proceso, así:

1. Mediante providencia del 25 de enero de 2017 se admitió la demanda de la referencia y se dispuso la notificación personal del señor Gerente Liquidador del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios en Liquidación.
2. Notificada la entidad demandada, a través de apoderado, mediante escrito radicado el 19 de julio de 2017, contestó la demanda y propuso la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia; además propuso las excepciones de mérito (improcedencia de demandar documentos que no constituyen acto administrativo, buena fé y la que se declare de oficio).
3. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante el 9 de octubre de 2017.
4. El apoderado del demandante, en tiempo, presentó escrito describiendo el traslado.
5. Mediante providencia del 4 de marzo de 2022, se resolvió declarar la sucesión procesal del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil –Liquidado a La Unidad Administrativa Especial De Pensiones De Cundinamarca, ordenando la notificación

personal de esta última haciéndole saber que asumiría el proceso en el estado en que se encontrara.

6. El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, mediante oficio remitido vía correo electrónico el 23 de agosto de 2022, contestó la demanda proponiendo excepciones.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca de conformidad con lo expuesto en auto del 4 de marzo de 2022, en calidad de entidad demandada asumiría el proceso en el estado en que se encontrara, por lo que en consideración a que a la fecha en que se declaró la sucesión procesal ya se había vencido el término de contestación de la demanda, no podrá tenerse en cuenta la contestación de la demanda presentada por esta entidad el 23 de agosto de 2022 y; en consecuencia, procede resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad inicialmente demandada en escrito radicado el 19 de julio de 2017.

#### **i) Excepciones de mérito**

(i) Improcedencia de demandar documentos que no constituyen actos administrativos; (ii) buena fe; y (iii) de oficio.

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que, en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, no constituyen excepciones previas y el despacho se manifestará respecto de estas en el sentencia.

#### **ii) Excepción Previa**

Se propone la denominada (i) falta de jurisdicción o competencia.

#### **Falta de jurisdicción o competencia**

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Se tiene que el apoderado del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil –Liquidado, manifestó que según el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, y los Decretos 2550 de 2010 y 663 de 1993 se determina que son actos administrativos únicamente aquellos que emite el gerente liquidador; por lo que el oficio demandado en el presente proceso al ser expedido por un contratista de la entidad no constituye un acto administrativo sujeto de estudio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que las pretensiones del demandante están encaminadas concretamente a obtener la nulidad del Oficio UGJ-3-167722016 del 18 de febrero de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la que considera tener derecho.

En tales condiciones, se advierte que no le asiste razón al apoderado de la entidad demanda cuando afirma que dicho oficio no constituye un acto administrativo y por ende no puede ser objeto de control jurisdiccional, pues contrario a ello se observa que, en efecto este constituye un pronunciamiento surgido de la voluntad de la administración, al tratarse de una decisión definitiva, de contenido particular y concreto, y de carácter subjetivo, con el cual se negó al interesado el reconocimiento de una prestación social y económica, tal como lo es la sustitución pensional, y que el hecho de que el mismo hubiese sido suscrito por el Asesor Jurídico del Proceso Liquidatorio y no por el Gerente Liquidador no influye en los efectos jurídicos que produce, pues el Oficio UGJ-3-167722016 del 18 de febrero de 2016, se expidió en cumplimiento de las obligaciones que como entidad liquidataria tenía el deber de cumplir, constituyendo así las características propias del acto administrativo susceptible pasible de ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido es válido recordar que conforme el numeral 4 del artículo 104, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la *seguridad social* de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Aunado a lo anterior, el accionado invoca las normas de donde deviene la naturaleza de los actos expedidos en el marco de la liquidación y a juzgar por ellas, en ningún apartado desde revisado desde la literalidad, conlleva a afirmar la conclusión a la que arribo el demandado cuando afirma que la jurisdicción se encuentra definida por quien suscribe el acto.

Por estas razones **no prosperan las excepciones** propuestas

En consecuencia, **RESUELVE:**

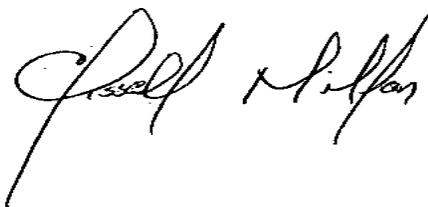
**PRIMERO: TENER** por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de Falta de jurisdicción o competencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: Advertir** a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**CUARTO: RECONOCER personería jurídica** al abogado **MANUEL MARIA MURILLO URRITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.383.320 y T.P. No. 85.457 del C. S de la J, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**



**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>02</u> de fecha <u>2/09/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>11001-33-42-055-2016-00337 00</b></p>
--

<sup>2</sup> [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com); [paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com)  
[ariasvega.abogados@gmail.com](mailto:ariasvega.abogados@gmail.com)



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 016 2019 00269 00  
**Demandante:** Lina Ramírez Garzón  
**Demandado:** Contraloría General de la Republica  
**Controversia:** Reintegro del cargo al que ocupaba  
**Asunto:** Avoca conocimiento y Fija Fecha para Audiencia Inicial.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la demandada Contraloría General de la República, a través de su apoderado doctor César Efrén Baquero Rozo identificado con cédula de ciudadanía 80.126.990 de Bogotá y T.P. 148.962 del C.S.J., contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ver archivo21TrasladoExcep265201 del expediente digital

quien dentro del término recorrió el traslado oponiendo a la prosperidad de estas<sup>2</sup>.

#### **i) De las excepciones propuestas**

#### **ii) Excepciones previas**

El Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, por medio del proveído de 13 de junio de 2022, resolvió las excepciones previas propuestas por la entidad demanda en el escrito de contentación de "Ineptitud sustancial de la demanda por inexistencia de acto administrativo definitivo y Pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto"<sup>3</sup>.

#### **iii) Excepción de fondo**

Frente a la excepción Genérica, el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, no constituyen excepciones previas.

En estas condiciones, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

#### **iv) Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, dispone:

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

---

<sup>2</sup> Ver archivo 22DescorreTrasladoExcep02062021 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 36Resuelve ExcepcionesPreviasYTrasladoAlegar del expediente digital.

<sup>4</sup> **Artículo 100. Excepciones previas**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...).

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales a) a c) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

## **v) Pruebas**

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

El Despacho no accederá a la solicitud de la parte demandante relacionada con; *“Recepciónese el testimonio de la señora Andrea Lucía Salazar Rocha, quien puede ser ubicada en la Cra 59 N° 67- 63 Bogotá, teléfono 3115422 0181, correo electrónico [andea21.7@gmail.com](mailto:andea21.7@gmail.com), quien declara al Despacho los hechos que les conste sobre el caso materia de la presente acción.*

*Recepcionar el testimonio del señor Miguel Ángel Ramírez Cabra quien puede ser ubicado en la carrera 33 n° 25f-18 APT 1603 Torre 7 en Bogotá D.C., teléfono 3108497576 y correo electrónico [miguelangelramirezasesor@gmail.com](mailto:miguelangelramirezasesor@gmail.com) quien declara al Despacho los hechos que le conste sobre el caso materia de la presente acción”* por cuanto las mismas, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del

Código General del proceso, toda vez que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba, razón por la cual se NIEGA el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada en la demanda.

**PARTE DEMANDADA:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

#### **vi) Fijación del litigio**

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda. En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer:

- Si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, si la demandante tiene derecho al reintegro al cargo de profesional especializado grado 4, adscrita a la Planta de Personal Temporal de Regalías de la Contraloría General de la República.
- Si es jurídicamente viable declarar la nulidad de los actos demandados y ordenar el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir desde la fecha de desvinculación hasta el reintegro.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182<sup>a</sup> *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

#### **SEGUNDO. Tener como prueba**

**Por la parte demandante:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

---

<sup>6</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En cuanto a la prueba testimonial solicitada, la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del proceso, toda vez que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba, razón por la cual se **NIEGA** el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada en la demanda.

**Por la parte demandada:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**TERCERO. Prescindir** del término probatorio.

**CUARTO. Fijar el litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEXTO. Reconocer personería adjetiva** Reconocer personería al doctor CÉSAR EFRÉN BAQUERO ROZO, como apoderado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en los términos y para efectos del poder visible a folio 1 del archivo 10 del expediente digital

**SEPTIMO.** Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>7</sup>Demandante: yelycr@hotmail.com, [linaramirezgarzon@yahoo.es](mailto:linaramirezgarzon@yahoo.es)

Demandada: [notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co), cesar.baquero@contraloria.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **003** de fecha **21/09/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 016 2019 00269 00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 016 2019 00500 00  
**Demandante:** Angela Valencia Osorio  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Trabajo  
**Controversia:** Reintegro al cargo que ocupaba  
**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>1</sup>Demandante: [angie77775@hotmail.com](mailto:angie77775@hotmail.com) / [leonardonempeque@clambersabogados.com](mailto:leonardonempeque@clambersabogados.com)  
Demandado: [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co) / [msalinas@mintrabajo.gov.co](mailto:msalinas@mintrabajo.gov.co)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No.**003**de fecha **21/09/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 016 2019 00500 00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 016 2019 00269 00  
**Demandante:** Lina Ramírez Garzón  
**Demandado:** Contraloría General de la República  
**Controversia:** Reintegro del cargo al que ocupaba  
**Asunto:** Avoca conocimiento y Fija Fecha para Audiencia Inicial.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda advirtiendo que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Se le pone de presente a las partes que la audiencia se realizara de forma concentrada, se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia inicial de conformidad en lo previsto en el artículo 217 del Código General de Proceso.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecido los hechos materia de prueba<sup>1</sup>

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el día **28 de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m., en la Sala de audiencia No. 25 del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**CUARTO:** Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

**SEXTO:** Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al doctor CÉSAR EFRÉN BAQUERO ROZO, como apoderado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en los términos y para efectos del poder visible a folio 1 del archivo 10 del expediente digital

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

---

<sup>1</sup> Artículo 212 del Código General de Proceso

<sup>2</sup> Demandante: yelycr@hotmail.com, [linaramirezgarzon@yahoo.es](mailto:linaramirezgarzon@yahoo.es)

Demandada: [notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)

[cesar.baquero@contraloria.gov.co](mailto:cesar.baquero@contraloria.gov.co)



**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 003 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 016 2019 00269 00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **016 2020 00201 00**  
**Demandante:** Pilar Madero Mogollón  
**Demandado:** Instituto Colombiano para la Evaluación de la  
Educación - ICFES  
**Controversia:** Ascenso por Evaluación de Carácter Diagnóstico  
Formativa - ECDF  
**Asunto:** Ordena vincular y notificar

Continuando con la actuación, se señala que la presente controversia gira en torno a estudiar la modificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa - ECDF contenida en el reporte de resultados docente de 26 de agosto de 2019, con anotación **no aprobado**, y en el oficio que dio respuesta negativa a la reclamación, expedidos por el ICFES.

Por lo anterior, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES y del Ministerio de Educación Nacional; no obstante, al momento de admitirse la demanda por el Juzgado de conocimiento se ordenó notificar solamente al ICFES por ser quien expidió los actos administrativos sometidos a legalidad.

Para este Despacho es claro que, en efecto, es el ICFES quien principalmente debe acudir a la actuación, por ser el encargado de realizar el proceso de calificación, conforme lo dispone el Decreto 1075 de 2015 y la Resolución 018407 de 29 de noviembre de 2018 que fue expedida por el Ministerio de Educación en ejercicio de las facultades conferidas por el citado Decreto y en la que se fijaron las etapas del "proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa" para el año 2019, a saber:

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación.
5. Publicación de los resultados.
6. Reclamaciones frente a los resultados.
7. Publicación de la lista de candidatos para ascenso o reubicación de quienes superaron la evaluación.

Conforme con lo anterior, si bien el Ministerio de Educación no participa directamente en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ni en la expedición de los actos acusados, sí es el encargado de definir el cronograma de

la evaluación y en virtud de ello fijar las reglas y etapas de la Evaluación, de acuerdo con las responsabilidades establecidas en el artículo 2.4.1.4.2.1 del Decreto 1075 de 2015, además de ser quien remite el listado de candidatos a las entidades territoriales certificadas en educación para que estas procedan a publicar el listado de que trata el artículo 2.4.11.4.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

Es así que, por las razones expuestas, considera este Despacho que se debe vincular y notificar al Ministerio de Educación Nacional, para que se haga parte dentro del presente proceso en calidad de demandada, en el entendido que, de prosperar las pretensiones de la demanda, tendría un papel fundamental en el proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) como es la remisión del ascenso de la aquí demandante a la entidad territorial (Secretaría de Educación Distrital), en los términos antes señalados.

Finalmente, se ordenará reconocer personería adjetiva a la doctora JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía 52.808.600 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 159.920 del C.S. de la J., para representar al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES.

En consecuencia, **resuelve:**

**PRIMERO:** Vincular y Notificar personalmente esta providencia al Ministerio de Educación Nacional en calidad de demandado, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia. A los demás sujetos se notificará por estado.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la entidad notificada por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

**CUARTO:** Prevenir a la demandada que la contestación de la demanda o cualquier memorial deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el envío del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por las partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la Dra. JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO, antes identificada, para representar al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE <sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**

**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 03 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-016-2020-00201 00**

Ergc

---

<sup>1</sup> [contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com);  
[jcasas@icfes.gov.co](mailto:jcasas@icfes.gov.co); [notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co)



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **016 2020 00201 00**  
**Demandante:** Pilar Madero Mogollón  
**Demandado:** Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación  
- ICFES  
**Controversia:** Ascenso por Evaluación de Carácter Diagnóstico  
Formativa – ECDF  
**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Juez Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Juez

---

<sup>1</sup>[contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com);  
[jcasas@icfes.gov.co](mailto:jcasas@icfes.gov.co); [notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 03 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-016-2020-00201 00**

Ergc



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación:</b>	11001 33 35 016 2021 00015 00
<b>Demandante:</b>	Clara Tatiana Bocanegra García
<b>Demandado:</b>	Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD
<b>Controversia:</b>	Reintegro al cargo al que ocupaba
<b>Asunto:</b>	Avoca conocimiento y Fija Fecha para Audiencia Inicial.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda advirtiendo que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Se le pone de presente a las partes que la audiencia se realizara de forma concentrada, por lo que se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia inicial de conformidad en lo previsto en el artículo 217 del Código General de Proceso.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecido los hechos materia de prueba<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora en relación con incorporar en el expediente hoja de vida legible y completa, se accede a ella para lo cual se autoriza que allegue en un PDF de alta resolución la hoja de vida de la demandante en DVD de acuerdo al peso del archivo, para el efecto se ordena que por secretaría se abra un cuaderno físico del expediente para ser incorporado.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el día **28 de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m. en la Sala de audiencia 25 del complejo judicial del CAN**, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**CUARTO:** Por **Secretaría** se ordena abrir cuaderno físico para incorporar el DVD de la hoja de vida de la demandante de conformidad con la motiva.

**QUINTO:** Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

---

<sup>1</sup> Artículo 212 del Código General de Proceso

**SEPTIMO:** Reconocer personería al doctor FABIO CASTRO PEDROZO identificado con cedula de ciudadanía No.19.377.381 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 69.397 del C.S. de la J, como apoderado del UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA y a DISTANCIA.UNAD, en los términos y para efectos del poder visible a folio 1, 2 del archivo 21 del expediente digital

**OCTAVO:** Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 003 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 016 2021 00015 00**

---

<sup>2</sup>Demandante: tatybo2003@yahoo.com / [carlostorres\\_ruiz@yahoo.com](mailto:carlostorres_ruiz@yahoo.com).  
Demandado: fabio.castro@unad.edu.co, notificaciones.judiciales@unad.edu.co



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001-33-35-016-2021-00183-00

Demandante: LUIS ALBERTO MORENO OSTOS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Controversia: Reconocimiento Pensión Acuerdo 045 de 1998

**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Juez

---

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 03 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**Radicación: 11001-33-35-016-2021-00183-00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 016 2021 00188 00  
**Demandante:** Claudia Maritza Muñoz Real  
**Demandado:** Instituto distrital de Protección de la Niñez y la Juventud –IDIPRON  
**Controversia:** Reintegro al cargo que desempeñaba  
**Asunto:** Avoca conocimiento, fija litigio y corre traslado para alegar.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado cuarenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda, por lo que se hará precisión respecto de algunas de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 16 Administrativo, así:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Angela Valencia Osorio, acudió a la jurisdicción con el fin de demandar la nulidad de la Resolución No. 281 de 30 de junio de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo<sup>1</sup>.
2. Con auto de 24 de agosto de 2021 se admitió la demanda<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 03Demanda del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 15AdmiteDemanda.

3. Notificada la demandada al correo electrónico adrianam.quintero@idipron.gov.co; notificacionesjudiciales@idipron.gov.co; el 24 de noviembre de 2021 y vencido el término de traslado el 02 de febrero de 2022<sup>3</sup>, la entidad contestó la demanda<sup>4</sup> oponiéndose y proponiendo excepciones.
4. Constancia secretarial de traslado de excepciones propuestas por la parte pasiva<sup>5</sup>.
5. Por auto de 22 de abril de 2022<sup>6</sup>, se decidió sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda de "inexistencia de la obligación y del derecho y buena fe", estas se desatarán con la decisión de fondo, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y se dispuso correr traslado por el término de diez (10) días a la parte reclamante sobre las pruebas documentales allegadas por la contraparte, dentro de las cuales se encuentra el expediente administrativo, advirtiéndose que en el evento de que guardase silencio, las pruebas documentales se entenderían incorporadas al expediente y se entendería cerrado el período probatorio.
6. Con auto de 31 de mayo de 2022<sup>7</sup> se dispone ponerse en conocimiento por un término de diez (10) días a la parte actora de las pruebas documentales aportadas por la entidad demanda, advirtiéndose que en el evento de que guardase silencio, las pruebas documentales se entenderían incorporadas al expediente y se entendería cerrado el período probatorio.
7. La parte actora en los términos concedidos en los autos citados en los numerales anteriores, no realizó ningún pronunciamiento sobre las pruebas documentales arribadas al proceso de la referencia.
8. De esta manera quedan incorporadas al expediente todas las pruebas documentales allegadas por las partes (demanda y contestación), otorgándoles el valor probatorio que corresponda.

Por lo anterior, vencido el término concedido por el Juzgado 16 Administrativo, en aplicación de lo normado en el inciso segundo del artículo 182A se procederá a **fijar el litigio** de la controversia según el líbero demandatorio y de la contestación de la demanda, sobre los hechos tenemos:

Se presenta acuerdo y probados que son ciertos los siguientes: el primero la vinculación de la actora con la entidad IDIPRON; el sexto, el memorando del 30

---

<sup>3</sup> Fecha registrada en el Sistema Siglo XXI.

<sup>4</sup> Ver archivo 25Contestación demanda del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 41TrasladoExcepciones del expediente digital

<sup>6</sup> Ver archivo 42Corretraslado Prueba del expediente digital

<sup>7</sup> Ver archivo 43AutoPoneEnocimientoPruenasDocumentales del expediente digital

de junio de 2020 sobre la vigencia de los cargos temporales que finaliza el 31 de diciembre de 2020; noveno, de las incapacidades médicas que ha presentado la reclamante; el décimo, lo relativo al sueldo básico y prima técnica que percibía; trece, el pago de las prestaciones sociales; el hecho dieciséis, la solicitud de conciliación extrajudicial; el diecisiete, el acta de la celebración de la audiencia de conciliación la cual fue declarada fallida ante la Procuraduría General de la Nación y; el dieciocho el poder conferido para demandar el presente medio de control.

Frente a los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo son parcialmente ciertos; octavo y catorce no son hechos; once, doce y quince no es cierto.

Conforme a lo anterior, la fijación del litigio se limita a establecer si es procedente o no la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 281 de 30 de junio de 2020 ante el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – Idipron, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada al reintegro y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, adicionalmente la indemnización contemplada en el artículo 26 de Ley 361 de 1997, correspondiente a 180 días de salario, con los valores debidamente indexados e intereses respectivos, y se condene en costas.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., es decir se ordenará la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Vencido el anterior término se dictará sentencia anticipada en el término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado concedido, por cuanto se cumplen los presupuestos enunciados en los literales a), b) y c) del artículo 182A ibidem.

En consecuencia, **RESUELVE**

**PRIMERO:** Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, se adjunta el respectivo link para la revisión del expediente [11001333501620210018800](https://www.cendoj.gov.co/11001333501620210018800).**

Se advierte a las partes, que el memorial de alegatos o cualquier otro memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de

conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Igualmente, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 citado, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora ADRIANA MARCELA QUITERO ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.091.670.678 de Ocaña Norte de Santander y T.P. 343.099 del C.S.J., para representar al **Instituto para la Protección de la Niñez y de la Juventud – Idipron**<sup>8</sup>, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>9</sup>.



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 003 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2021 00188 00

<sup>8</sup> Ver archivo 26Poder demandada del expediente digital

<sup>9</sup> Demandante: jaquintero10@hotmail.com / marymur75@gmail.com

Demandado: [adrianam.quintero@idipron.gov.co](mailto:adrianam.quintero@idipron.gov.co) / notificacionesjudiciales@idipron.gov.co





**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 016 2021 00298 00  
**Demandante:** LEONEL GALLO CORONADO  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y  
PENSIONES – FONCEP-  
**Controversia:** Reconocimiento pensión sobrevivientes  
**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Juez

---

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 03 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**Radicación: 11001-33-35-016-2021-00298-00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 016 2021 00298 00  
**Demandante:** LEONEL GALLO CORONADO  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y  
PENSIONES – FONCEP-  
**Controversia:** Reconocimiento pensión sobrevivientes  
**Asunto:** Reconoce personería, correr traslado excepciones

Contestada la demanda por parte del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP- y de la ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ, se reconocerá personería adjetiva a los doctores SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE identificada con cédula de ciudadanía 52.707.169y Tarjeta Profesional 118.925del C.S.J. y, NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía 79.451.833 y Tarjeta Profesional 95.661 del C.S.J. para representar a cada una de las entidades demandadas en los términos y para los efectos de cada uno de los poderes conferidos.

De otro lado, con los escritos de contestación fueron propuestas excepciones, sin que respecto de las propuestas por el FONCEP tenga conocimiento el demandante, pues el memorial no fue enviado a su correo electrónico<sup>1</sup> se ordenará que por Secretaría se corra traslado de estas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

En consecuencia, se **resuelve:**

**PRIMERO.** RECONOCER PERSONERÍA a la doctora SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE, antes identificada, para representar al FONDO DE PRESTACIONES

---

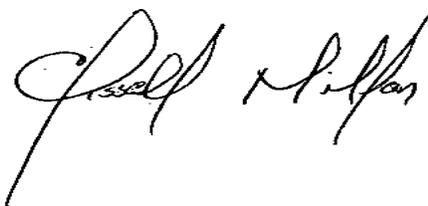
<sup>1</sup> Ver archivo 012CorreoContestación28032022 del expediente digital

ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP- en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**SEGUNDO.** RECONOCER PERSONERÍA al doctor NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA, antes identificada, para representar a la ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por Secretaría CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado a la entidad demandante, COLPENSIONES, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**



**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 03 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-016-2021-00298-00**

---

<sup>2</sup> [sandra.ramirez.alzate@gmail.com](mailto:sandra.ramirez.alzate@gmail.com); [sandra\\_ramirez01@yahoo.com](mailto:sandra_ramirez01@yahoo.com); [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co); [nramqui@yahoo.es](mailto:nramqui@yahoo.es); [radicación\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicación_virtual@shd.gov.co); [radicación\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicación_virtual@shd.gov.co); [clau22gomez@hotmail.com](mailto:clau22gomez@hotmail.com); [solucionesjuridicasss@outlook.com](mailto:solucionesjuridicasss@outlook.com)



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-016-**2021-00183-00**  
**Demandante:** LUIS ALBERTO MORENO OSTOS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
**Controversia:** Reconocimiento Pensión Acuerdo 045 de 1998  
**Asunto:** Resuelve Solicitud de Sucesión Procesal

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de sucesión procesal propuesta por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, dentro del proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### **Fundamentos de la solicitud:**

La apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social manifestó que mediante Decreto 1675 de 1997 se ordenó la supresión y liquidación del instituto de Mercadeo Agropecuario –IDEMA, que posteriormente la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, asumió la función pensional del liquidado instituto de Mercadeo Agropecuario –IDEMA de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1859 del 2021, por lo que en el presente asunto se debía declarar la sucesión procesal, teniendo en cuenta que se encuentra probado un cambio de competencias de orden jurídico, bajo el entendido que para el caso quien asume la defensa judicial del inicialmente convocado será la

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de sustitución procesal formulada dentro del presente proceso.

En primer lugar, debe mencionarse que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dispone que en los aspectos allí no regulados, se aplica el Código General del Proceso.

A su vez, la figura de la sucesión procesal se encuentra regulada en el artículo 68 del C.G.P., que al respecto establece:

"(...)

**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

**Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.**

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente (...)"*

De otra parte el artículo 70 ibidem establece:

"(...) **ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención (...)"

Una vez establecido lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia el señor LUIS ALBERTO MORALES OSTOS presento demanda de nulidad y restablecimiento contra la NACIÓN –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a fin que se declare la nulidad de los oficios número 20173400210911 del 28 de agosto de 2017 y 20173400270791 del 27

de octubre de 2017, por medio de los cuales dicha entidad negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación establecida en el artículo 45 del Acuerdo 045 A del 29 de noviembre de 1988.

Ahora bien, de conformidad con los hechos narrados en el escrito de demanda y las pruebas allegadas al proceso, se tiene que el señor LUIS ALBERTO MORALES OSTOS laboró al servicio del extinto IDEMA entidad esta que fue liquidada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1675 de 1997, estableciendo que las obligaciones correspondientes a los pasivos pensionales de dicha entidad quedarían a cargo de la NACIÓN –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Posteriormente el Decreto 1859 del 24 de diciembre de 2021, en su artículo 2.2.10.46.1. determinó:

“(…)

**ARTÍCULO 2.2.10.46.1. Asunción de Competencias.** *A más tardar el 30 de diciembre de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumirá la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados del liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA. Para el efecto, en la indicada fecha la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP deberá recibir la información correspondiente, y en el mes siguiente, el Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP efectuará el pago de la respectiva nómina.*

*El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural entregará un archivo plano con todos los datos necesarios que contenga la nómina de pensionados y los pagos de carácter pensional realizados, al administrador del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, con antelación a la fecha en que se autorice el traslado por parte del Consejo Asesor al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP y una vez se haya aprobado el correspondiente cálculo actuarial. Para los anteriores efectos, se levantará un acta de entrega que deberá ser firmada por las entidades antes del traspaso al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP. Dichos archivos deberán ser actualizados para la fecha en la cual se inicien los pagos por parte del Fondo.*

**PARÁGRAFO 1.** *Sin perjuicio de la competencia señalada en el presente artículo, quedará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la administración y pago de las mesadas pensionales de aquellas personas cuyos derechos se encuentren reconocidos antes del traslado de la función pensional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la*

*Protección Social - UGPP y que sean rechazados posteriormente para el pago a través el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP por incompatibilidad pensional o por diferencias en el valor de la mesada previamente definida en el valor del cálculo actuarial aprobado.*

(...)”

De acuerdo con lo anterior, se establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, actualmente es la encargada de asumir la administración de la función pensional del liquidado IDEMA, excepto en la administración y pago de las mesadas pensionales que se hubiesen reconocido antes del traslado establecido en el Decreto 1859 del 24 de diciembre de 2021 de la cuales corresponde continuar reconociendo al NACIÓN –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Así las cosas, al tener como litis en el presente proceso el reconocimiento de una pensión, corresponde entonces declarar a la NACIÓN –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL como sucesora procesal para que asuma y continúe en el estado procesal que se encuentre, la defensa y representación del presente asunto, por las razones expuestas.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara la sucesión procesal del NACIÓN –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1859 del 24 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de Juzgado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, para que comparezca al proceso en calidad de sucesor procesal del NACIÓN –MINISTERIO DE AGRICULTURA

Y DESARROLLO RURAL, haciéndole saber que asume el proceso en el estado en que se encuentre.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **003** de fecha **21-09-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 -33 -35 -016 -2021-00183-00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 016 2021 00298 00  
**Demandante:** LEONEL GALLO CORONADO  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y  
PENSIONES – FONCEP-  
**Controversia:** Reconocimiento pensión sobrevivientes  
**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Juez

---

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 03 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**Radicación: 11001-33-35-016-2021-00298-00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicación:** 11001 33 42 **048 2018 00389 00**

**Demandantes:**

Amparo Alarcón Ramírez
María Inés Álvarez Clavijo
Edilma Lucero Báez Báez
María Cristina Cárdenas Lara
Verónica Fontecha de Arbeláez
Ana Leticia Guasca Romero
Cristina Herrera Díaz
Mari Luz León Moreno
Martha Cecilia Muñoz Gómez
José Orlando Muñoz Suárez
Yadira Helena Suárez Vargas

**Demandado:** Ministerio de Defensa

**Controversia:** Mesada 14

**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 03 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-048-2018-00389 00**

---

<sup>1</sup> [ocampoabogadosasociados@hotmail.com](mailto:ocampoabogadosasociados@hotmail.com);  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co);  
[maria.bernateg@correo.policia.gov.co](mailto:maria.bernateg@correo.policia.gov.co);  
[notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co);  
[jrgutierrez.abogado@gmail.com](mailto:jrgutierrez.abogado@gmail.com)



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 **048 2018 00389 00**  
**Demandantes:** Amparo Alarcón Ramírez y otros  
**Demandado:** Ministerio de Defensa Nacional  
**Controversia:** Mesada 14  
**Asunto:** Resuelve excepciones

Previo a continuar con la actuación se hará una síntesis de las actuaciones más relevantes, que fueron tramitadas por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá, así:

1. Los demandantes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron demanda en contra del Ministerio de Defensa Nacional<sup>1</sup>.
2. Mediante auto de fecha 2 de julio de 2020 fue admitida la demanda ordenando notificar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional y Armada Nacional o quien haga sus veces<sup>2</sup>.
3. El 6 de julio de 2020 la parte actora remitió al correo electrónico del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional copia de la demanda y sus anexos<sup>3</sup>.
4. El 26 de abril de 2021, el Juzgado 48 surtió la notificación a las demandadas a través de correo electrónico<sup>4</sup>.
5. El 25 de agosto de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas con las contestaciones de la demanda<sup>5</sup>

El 11 de junio de 2021 el apoderado de la parte actora presentó solicitud de nulidad parcial a partir de la actuación en donde equivocadamente se tuvo como demandada a la Policía Nacional, al Ejército y a la Armada Nacional, ya que la demanda está dirigida contra el Ministerio de Defensa - Dirección Administrativa - grupo de prestaciones sociales.

El anterior escrito fue remitido a los correos electrónicos de la Policía Nacional y del Ministerio de Defensa, en la misma fecha, por tanto, se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A.; no obstante, las causales de nulidad están taxativamente señaladas en el artículo 133 del C.G.P. y, en el escrito presentado no se cita la causal invocada y el Despacho de oficio tampoco avizora la existencia de alguna, siendo lo procedente pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por las entidades notificadas, que de paso abordan la legitimación en la causa por pasiva.

<sup>1</sup> Ver archivo 01DemandaAnexos.

<sup>2</sup> Ver archivo 20AutoAdmisorio.

<sup>3</sup> Ver archivos 23TrazaAcreditaCumplimientoNotificacion; 28Captura de Pantalla y 29Captura de Pantalla.

<sup>4</sup> Ver archivo 31TrazaNotificacion.

<sup>5</sup> Ver archivo 37InformeFijacionLista.

Obra poder especial conferido a la doctora MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía 1.075.213.373 de Neiva y T.P. 192.012 del C. S. de la J. a quien se reconocerá personería adjetiva para representar a la Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder otorgado<sup>6</sup>.

Igualmente, se aportó poder especial concedido al doctor JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía 80.430.249 de Madrid - Cundinamarca y portador de la T.P. 193.725 del C.S. de la J., a quien también se reconocerá personería adjetiva para representar al Ministerio de Defensa y se aceptará su renuncia por cumplir con el requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.<sup>7</sup>, requiriendo a la entidad demandada para que designe nuevo apoderado para la defensa de sus intereses.

### **Excepciones**

Siendo así, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, a través de sus apoderados, con la contestación de la demanda, propusieron excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante quien, dentro del término, guardó silencio.

### **Policía Nacional**

La apoderada propuso la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, porque considera que la entidad que representa no está llamada a responder por las pretensiones, ni por los hechos citados en la demanda, pues lo que se aduce fue realizado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General – Grupo de Prestaciones Sociales.

De acuerdo con lo manifestado, es claro para el Despacho que quien reconoció la pensión de jubilación de todos los demandantes fue el Ministerio de Defensa a través de las respectivas Resoluciones que obran en los anexos de la demanda<sup>8</sup>, así mismo, los actos administrativos demandados (OFI18-69493 MDNSGDAGPSAP del 24 de julio de 2018, OFI15-76394 MDNSGDAGPSAP del 23 de septiembre de 2015, OFI15-97964 MDNSGDAGPSAP del 13 de diciembre de 2015 y OFI17-82956 MDNSGDAGPSAP del 28 de septiembre de 2017) fueron expedidos por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa<sup>9</sup>.

Si bien en el auto admisorio se ordenó notificar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional y Armada Nacional, basta con revisar las pretensiones de la demanda, en la cual se solicita la nulidad de los actos administrativos antes mencionados por tanto la entidad que tiene que defender su legalidad es únicamente el Ministerio de Defensa, razón por la cual prospera la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Policía Nacional y así se declarará en esta providencia.

### **Ministerio de Defensa**

#### **i) Excepciones de mérito**

El apoderado del Ministerio de Defensa propuso la excepción de **prescripción** sustentada en la causación del derecho prestacional con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, lo cual constituye el fondo del asunto, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

#### **ii) Excepciones Previas**

<sup>6</sup> Ver archivo 35Poderamparoalarcon.

<sup>7</sup> Ver folio 18 del archivo 36ContestacionDemanda y archivo 42RenunciaPoderMinDefensa.

<sup>8</sup> Ver archivo 01DemandaAnexos folios 67 a 100.

<sup>9</sup> Ver archivo 24DEMANDA PARTE DOS folios 40 a 54 del expediente digital.

Se proponen las denominadas (i) Caducidad y (ii) no agotamiento de requisito de procedibilidad – conciliación administrativa.

## **Caducidad**

El apoderado de la entidad demandada propone esta excepción que si bien en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, no constituye una excepción previa, este Despacho considera necesario pronunciarse por cuanto conforme con el artículo 182A del CPACA se podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador la encuentre probada.

En este orden, manifiesta el apoderado que como los actos demandados datan del 23 de septiembre de 2015, 13 de diciembre de 2015 y 28 de septiembre de 2018, sin que haya actuación procesal o legal que interrumpa los términos y la radicación de la demanda data del 21 de septiembre de 2018, operó la caducidad, al haber transcurrido más de 4 meses a partir de su expedición.

Lo primero que se debe precisar es que en el expediente no existe constancia de notificación personal de los actos administrativos demandados, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 67 del C.P.A.C.A.; con todo, basta remitirse al artículo 163 *ibidem*. que establece que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando "*se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*", siendo aplicable al presente caso pues lo pretendido es el reconocimiento y pago de la mesada pensional de mitad de año o mesada catorce que, sin lugar a dudas, constituye una prestación periódica.

## **Requisito de procedibilidad – conciliación**

Propuso esta excepción señalando que como la demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2018, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es necesario el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, conforme con lo normado por el artículo 161 del C.P.A.C.A. y el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, requisito que no fue cumplido.

El Consejo de Estado ha decidido este requisito como excepción previa<sup>11</sup> de *inepta demanda por falta de los requisitos formales*, es así que para resolverla se señala que la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

*“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en*

---

<sup>10</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14)

*aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.*

*Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”<sup>12</sup>*

En efecto, en el caso concreto lo que se discute es la mesada catorce que constituye un derecho laboral irrenunciable, que no obligaría a los demandantes a agotar el requisito previo de conciliación.

Dicho alcance fue dado por la Ley 2080 de 2021 que, aunque no sería aplicable al presente caso por cuanto la demanda fue presentada con anterioridad, si refuerza lo que venía considerando la Corte Constitucional al señalar en su artículo 34 que el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales (...).

Por estas razones **no prosperan las excepciones** propuestas por el apoderado del Ministerio de Defensa.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar probada** la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la apoderada de la Policía Nacional, conforme con lo expuesto en la presente providencia; por lo tanto, la actuación continuará únicamente con el Ministerio de Defensa Nacional.

**SEGUNDO. Declarar no probadas** las excepciones previas de caducidad e inepta demanda (no agotamiento del requisito de procedibilidad) propuestas por el apoderado del Ministerio de Defensa, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO: Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**CUARTO. Reconocer personería adjetiva** a la doctora MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ, antes identificada, para representar a la Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO. Reconocer personería adjetiva** al doctor JESÚS RODRÍGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, para representar al MINISTERIO DE DEFENSA, conforme con el poder especial conferido. Así mismo, aceptar su renuncia, requiriendo a la entidad para que designe un nuevo apoderado para la defensa de sus intereses.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>13</sup> y CÚMPLASE,**

<sup>12</sup> Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. 8

<sup>13</sup> [ocampoabogadosociados@hotmail.com](mailto:ocampoabogadosociados@hotmail.com)



**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

*Ergc*

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 03 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-048-2018-00389 00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 **048 2019 00226 00**  
**Demandantes:** Roger Alberto Sanguino Rodríguez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC  
**Controversia:** Nombramiento tardío por concurso  
**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Juez

---

<sup>1</sup> [rogersan337@gmail.com](mailto:rogersan337@gmail.com); [guillermopolanco@gmail.com](mailto:guillermopolanco@gmail.com)  
[notificaciones@itrc.gov.co](mailto:notificaciones@itrc.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 03 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-048-2019-00226 00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001 33 42 **048 2019 00226 00**  
**Demandantes:** Roger Alberto Sanguino Rodríguez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC  
**Controversia:** Nombramiento tardío por concurso  
**Asunto:** Resuelve excepciones

Previo a continuar con la actuación se hará una síntesis de las actuaciones más relevantes, que fueron tramitadas por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá, así:

1. El demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC<sup>1</sup>.
2. Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019 fue admitida la demanda ordenando notificar a las entidades demandadas<sup>2</sup>.
3. La parte actora remitió el citatorio para la notificación a las demandadas el 23 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, pero el Juzgado 48 Administrativo registró el traslado en el Sistema Siglo XXI desde el 24 de febrero hasta el 28 de agosto de 2020.
4. La Unidad Administrativa Especial Agenda del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentaron escritos de contestación el 10 de febrero y el 10 de marzo de 2020, respectivamente<sup>4</sup>.
5. El 3 de julio de 2020, la parte demandante presentó reforma de la demanda<sup>5</sup> que fue admitida por auto del 23 de febrero de 2021<sup>6</sup> y contestada por las partes el 16 de marzo de 2021<sup>7</sup>.

Obra Resolución 000574 de 17 de diciembre de 2013 por medio de la cual se delegan facultades de representación judicial y extrajudicial del ITRC en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica G1 grado 05 y Resolución 206 de 10 de junio de 2019 por la cual se nombra en ese cargo a la doctora CLAUDIA MARCELA MALDONADO AVENDAÑO identificada con cédula de ciudadanía 52.111.930 de Bogotá y portadora de la T.P. 85.724 del C.S. de la J.<sup>8</sup>, razón por la cual se reconocerá

<sup>1</sup> Ver archivo 03Demanda.

<sup>2</sup> Ver archivo 07AutoAdmite.

<sup>3</sup> Ver archivo 08CumplimientoAutoAdmisorio.

<sup>4</sup> Ver archivos 09ContestacionDemandaITRC y 10ContestacionDemandaMinHac.

<sup>5</sup> Ver archivos 12ReformaDemanda y 13TrazaReformaDemanda.

<sup>6</sup> Ver archivo 16AutoAdmiteReformaDemanda.

<sup>7</sup> Ver archivos 18ContestacionReformaDemanda, 19TrazaContestacion, 20ContestacionReforma y 21TrazaReforma.

<sup>8</sup> Ver archivo CuadernoPrueba2 - 02AntecedentesAdministrativosDemandante folios 275 a 283

personería adjetiva como apoderada de la U.A.E. Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC.

Igualmente, se aportó poder especial concedido al doctor ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.010.175.216 de Neiva y T.P. 241.662 del C. S. de la J. a quien se reconocerá personería adjetiva para representar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y para los efectos del poder otorgado<sup>9</sup>.

El doctor GUILLERMO ERNESTO POLANCO JIMÉNEZ presentó renuncia de poder la cual será aceptada por cumplir con el requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.<sup>10</sup>, requiriendo a la entidad demandada para que designe nuevo apoderado para la defensa de sus intereses.

Se reconocerá personería adjetiva al doctor HECTOR MAURO ORTEGA BENAVIDES identificado con cédula de ciudadana 1.010.179.425 y portador de la Tarjeta Profesional 321.392 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al demandante en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>11</sup>.

### **Excepciones**

Siendo así, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, a través de sus apoderados, con la contestación de la demanda, propusieron excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante quien, dentro del término, presentó escrito<sup>12</sup>.

### **Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC**

#### **(i) Previas**

La apoderada propuso la excepción de **inepta demanda por falta de concepto de violación** al considerar que en la demanda no se formulan unos verdaderos cargos de ilicitud contra los oficios 2-2018-009636 del 27 de diciembre de 2018 por medio del cual se responde un derecho de petición por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; el oficio 2-2019-001866 del 21 de febrero de 2019 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; y el oficio 2-2019-002062 del 28 de febrero de 2019 signado por la Directora General de la Agenda ITRC (E), que se pretende anular, siendo evidente que su argumentación se fundamenta en aspectos relacionados con la competencia del Jefe de la Oficina Jurídica, transcripción de derechos fundamentales y remisión parcializada de normas internacionales, que no tienen relación con lo relacionado en el petitum de la demanda.

Al respecto el Despacho se remite tanto a la demanda como a su reforma para indicar que en estas se corrobora un acápite de concepto de violación sobre el cual se hará el respectivo estudio al momento de dictar sentencia, no siendo este el momento oportuno para definir si prosperan o no o si tienen relación con el petitum como lo menciona la apoderada del ITRC, por tanto, no prospera la excepción así propuesta.

#### **(ii) De Mérito**

También propuso las excepciones que denominó: (i) ausencia de ilegalidad en el acto atacado e infundada solicitud de nulidad; (ii) improcedencia del restablecimiento del derecho; (iii) ausencia de demostración de perjuicios, sobre las cuales se decidirá junto con el fondo del asunto, por lo que deberán resolverse en el momento de dictar sentencia.

<sup>9</sup> Ver archivo 11AnexosContestacionDemanda.

<sup>10</sup> Ver folio 28RenunciaPoderyTraza.

<sup>11</sup> Ver archivo 29AllegaPoderyTraza.

<sup>12</sup> Ver archivo 26TrazaDescorreExcepciones.

## Ministerio de Hacienda y Crédito Público

### i) Previas

Se proponen las denominadas (i) falta de legitimación en la causa por pasiva y (ii) falta de competencia del ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a las pretensiones formuladas, las cuales se resolverán de manera conjunta, en tanto su fundamento se relaciona con la capacidad para comparecer al proceso.

La apoderada propuso las excepciones enunciadas argumentando que al ser los actos demandados proferidos por la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC y no por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se debe determinar entre las entidades vinculadas, cuál es la que verdaderamente es responsable y que representa a la persona jurídica de derecho público que deba eventualmente responder a la reclamación.

Además, quien representa al ITRC, por mandato legal es el director de la entidad, no el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, puesto que el control que ejerce el Ministerio se limita a coordinar y orientar a esa entidad en políticas gubernamentales.

Para resolver, frente a la capacidad de las entidades públicas para comparecer como demandantes, demandados o intervinientes dentro de un proceso contencioso administrativo, el C.P.A.C.A., en su artículo 159, estableció:

**“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

(...)”

Por su parte, los artículos 53 y 54 de la misma norma:

**“Artículo 53. Capacidad para ser parte.** *Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

**Artículo 54. Comparecencia al proceso.** *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

En ese orden, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, de acuerdo con la Constitución, la ley o los estatutos, si tiene varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Así las cosas, en cuanto al proceso contencioso administrativo, pueden ser partes las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del

proceso proviene de su personería jurídica, es decir que, para constituirse como parte en un proceso, se considera como requisito indispensable tenerla<sup>13</sup>.

Al respecto, la Sección Segunda, en la providencia citada, reiteró lo sostenido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en cuanto a que:

*“En este orden de ideas, en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal (v.gr. entidades señaladas en el artículo 2º de la ley 80 de 1993).*

(...)”

*En este sentido, se reitera, los órganos que hacen parte de las ramas del poder público y, en general, todos aquellos que no tengan personería jurídica propia no pueden ser parte del proceso contencioso administrativo. Ahora bien, desde esta perspectiva, podrían surgir interrogantes como: ¿Qué ocurre con los perjuicios ocasionados por un órgano que carece de personería jurídica? ¿A quién se le imputa, procesalmente, ese daño?*

*Como ha quedado expuesto, las personas, por regla general<sup>14</sup>, pueden ser parte en el proceso, y por ende, cuando se está en presencia de hechos que se dirigen a uno de los órganos del Estado, carentes de personería, el daño debe ser imputado a la persona jurídica de la que aquél hace parte, que en muchos casos es la Nación, que es la persona jurídica de derecho público por antonomasia<sup>15</sup>.*

Descendiendo al caso en estudio el ITRC fue creado por el Decreto 4173 del 2011<sup>16</sup>, como una entidad del orden nacional de la Rama Ejecutiva, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **sin personería jurídica**, pero con autonomía administrativa y patrimonio independiente, lo cual implica, sin mayores elucubraciones que no tiene la capacidad procesal para representar a la Nación en los procesos contenciosos administrativos, por tanto, su comparecencia en el presente proceso debe efectuarse a través de la Nación, en concreto, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto la ITRC no tiene capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representada en un proceso judicial<sup>17</sup> y es el órgano al que se encuentra adscrita<sup>18</sup>.

Por estas razones **no prosperan las excepciones** propuestas por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar no probadas** las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 11 de julio de 2018, Radicación Número: 47001-23-33-000-2015-00226-01(2374-16).

<sup>14</sup> “En pronunciamientos de esta misma fecha, se unificó la jurisprudencia en torno a la capacidad procesal de los Consorcios y Uniones Temporales, para establecer que sí tienen capacidad para ser parte de un proceso judicial. En este sentido, esa capacidad representa una excepción a la regla general que prescribe que la capacidad procesal proviene de la personalidad jurídica, pues estas asociaciones, sin ser personas jurídicas, están facultadas por la ley para acudir válidamente a un proceso, siempre que la controversia verse sobre el contrato o su proceso de adjudicación. Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias del 25 de septiembre de 2013. Exps: 19.933 y 20.529. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.”

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C. P. Enrique Gil Botero, sentencia del 25 de septiembre de 2013, Exp. 25000-23-26-000-1997-05033-01 (20420).

<sup>16</sup> “Por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, se fija su estructura y se señalan sus funciones”.

<sup>17</sup> Nota interna. Código Civil – “Artículo 633. definición de persona jurídica. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.”

<sup>18</sup> Ibidem.

**SEGUNDO. Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**TERCERO: Reconocer personería adjetiva** a la doctora CLAUDIA MARCELA MALDONADO AVENDAÑO, antes identificada, para representar a la U.A.E. Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO. Reconocer personería adjetiva** al doctor ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ, para representar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con el poder especial conferido.

**QUINTO. Aceptar la renuncia** presentada por el doctor GUILLERMO ERNESTO POLANCO JIMÉNEZ por cumplir con el requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.<sup>19</sup>.

**SEXTO. Reconocer personería adjetiva** al doctor HECTOR MAURO ORTEGA BENAVIDES para representar al demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>20</sup> y CÚMPLASE,**



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

*Ergc*

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>03</u> de fecha <u>21/09/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>11001-33-42-048-2019-00226 00</b></p>
---

<sup>19</sup> Ver folio 28 Renuncia Podery Traza.

<sup>20</sup> [rogersan337@gmail.com](mailto:rogersan337@gmail.com); [guillermopolanco@gmail.com](mailto:guillermopolanco@gmail.com); [gerencia@especialistajuridico.com](mailto:gerencia@especialistajuridico.com)  
[notificaciones@itrc.gov.co](mailto:notificaciones@itrc.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)





**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-048-2020-00030 00  
**Demandante:** Wilber Gustavo Díaz Barrera  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Controversia:** Indemnización – pérdida capacidad laboral  
**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Juez

---

<sup>1</sup> [clorymagdalena2020@gmail.com](mailto:clorymagdalena2020@gmail.com); [roca.rozo@gmail.com](mailto:roca.rozo@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **03** de fecha **1**  
**21/09/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
AM.

**11001-33-42-048-2020-00030 00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-048-2020-00030 00  
**Demandante:** Wilber Gustavo Díaz Barrera  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Controversia:** Indemnización – pérdida capacidad laboral  
**Asunto:** Rechaza demanda

En consideración a que el demandante del proceso de la referencia, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, instauró demanda contra el Ministerio de Defensa y que el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, inadmitió la demanda a efecto de que se subsanara la misma en lo siguiente:

“No obstante, verificadas las pruebas aportadas y allegadas las documentales requeridas mediante las providencias de 02 de julio de 2020 y 14 de abril de 2021, es claro para el despacho, que el acto administrativo que comporta el carácter de definitivo, respecto a la liquidación de la mencionada indemnización, no es otro que la Resolución 01025 de 05 de junio de 2013, a través del cual le fue reconocida tal prestación al demandante. Razón por la cual, es aquel acto el que puede ser enjuiciado a través del medio de control de la referencia, siempre y cuando, haya sido presentado en oportunidad.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tal inconsistencia; asimismo, se le advierte que, de no subsanar los yerros descritos, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011”.

Para efectos de lo anterior, se concedió el término de diez (10) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 170 ibidem, dentro de los cuales no se subsanó la demanda en debida forma, por tanto, se procederá a rechazar la misma, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término de subsanación de la demanda, se observa que la apoderada de la parte demandante, presentó escrito en el cual pese a señalar un acápite de declaraciones y condenas no individualizó con toda precisión cuál es el acto

administrativo sobre el cual se pretende su nulidad, tal y como se solicitó en el auto que inadmitió la demanda, solamente indica que "*solicita nulidad de los siguientes **ACTOS PARTICULARES** dentro de la actividad administrativa que se verificó con posterioridad al trabajo realizado en el DIRAN y con ocasión de la patología que se le presentó en salud imputable al servicio consistente en lesiones, afecciones, secuelas y disminución de la capacidad laboral, por cuanto en ellos se incurre en la violación del DEBIDO PROCESO conforme a la siguiente descripción de cada uno de ellos (...)*" y con fundamento en lo anterior solicita el restablecimiento automático de los derechos y la reparación del daño causado a su salud física, emocional, psicológica y mental, reiterando de manera literal lo expuesto en la demanda inicial<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la providencia de inadmisión en la cual se indicó: "Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

En concordancia con la anterior normativa, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que resulta aplicable, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio data del 30 de septiembre de 2021 y la Ley 2080 comenzó a regir desde el 25 de enero de 2021 salvo las excepciones allí contempladas, consagra que:

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En aplicación de lo anterior y revisado el correo electrónico enviado el 13 de octubre de 2021 se remitió la subsanación a las direcciones [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co) y [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co), los cuales no son los canales elegidos por las entidades para efectos de notificaciones judiciales, pues los registrados en su página web son [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), y el correo enviado el 15 de octubre de 2021, por el cual se da alcance al anterior, solamente se remitió al correo de correspondencia de los juzgados, no al de las entidades.

---

<sup>1</sup> Ver archivos 31SubsanacionDemanda, 34SubsanacionDemanda y 01Demanda.

Por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"(...)

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)"- Negrilla fuera de texto-

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda de acuerdo con lo solicitado, se procederá a rechazarla.

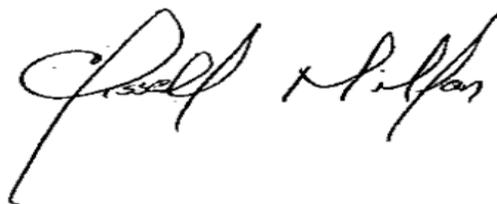
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, presentada por el señor **Wilber Gustavo Díaz Barrera** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, archivar el expediente dejando las constancias a que hubiere lugar en el Sistema Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**



**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**

**Jueza**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 003 de fecha 21/09/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

<sup>2</sup> [clorymagdalena2020@gmail.com](mailto:clorymagdalena2020@gmail.com); [roca.rozo@gmail.com](mailto:roca.rozo@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

11001-33-42-**048-2020-00030** 00

b



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-048-2021-00122 00  
**Demandante:** DOVANY DIAZ BARRAZA  
**Demandado:** CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA  
**Controversia:** Subsidio de vivienda  
**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Juez

---

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 03 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**Radicación: 11001-33-42-048-2021-00122 00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-048-2021-00122 00  
**Demandante:** DOVANY DIAZ BARRAZA  
**Demandado:** CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA  
**Controversia:** Indemnización – pérdida capacidad laboral  
**Asunto:** Rechaza demanda

En consideración a que el demandante del proceso de la referencia, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, instauro demanda contra la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y que el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, inadmitió la demanda a efecto de que se subsanara la misma en lo siguiente:

“Por lo anterior, una vez estudiado el medio de control de la referencia, lo hechos relatados y las documentales con el que fue acompañado, se advierte que la parte demandante debe agregar la pretensión de nulidad del Oficio No. 79-01-2019112701019 de 27 de noviembre de 2019, del cual reposa copia en la unidad digital 02 páginas 25 a 27 del expediente digitalizado, esto, con el fin de precaver la configuración de una ineptitud de la demanda por falta de requisitos para admitirse la demanda o de proferirse sentencia inhibitoria.”.

Para efectos de lo anterior, se concedió el término de diez (10) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 170 ibidem, dentro de los cuales no se subsanó la demanda en debida forma, por tanto, se procederá a rechazar la demanda, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término de subsanación de la demanda, se observa que la apoderada de la parte demandante, presentó escrito en el cual manifiesta que no le es posible subsanar la demanda de conformidad con lo solicitado por el despacho, en atención a que no pretende la nulidad de dicho oficio “(...) debido a que la falta de congruencia de la administración al solicitar después del 15 de enero del 2020,

fecha en la cual ya estaba ejecutoriado el acto que desafilio a mi representado, la devolución del dinero para continuar afiliado a la cuenta de solución de vivienda le dio al señor días a entender que el oficio No.79-01-2019112701019 de 27 de noviembre del 2019 no gozaba de eficacia ya que le permitían realizar la devolución en enero y febrero del 2020 (...)” , y que respecto al agotamiento de la vía administrativa frente al oficio del 2019, indicó que no se realizó en razón a que para la fecha en que el demandante se enteró de dicho acto administrativo ya estaba en firme.

Una vez verificado lo manifestado por la apoderada del demandante, el despacho encuentra que tal como lo indicó el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, en el presente asunto el Oficio No. 79-01-2019112701019 de 27 de noviembre de 2019 debe ser objeto de demanda, pues, a través de este se declaró el incumplimiento de uno de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda, cambiando la cuenta individual de solución de vivienda a administración de cesantías; acto administrativo contra el cual procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales al no habersen interpuesto dejaron en firme dicha decisión.

Por lo anterior y en consideración a que lo decidido con el Oficio 79-01-2019112701019 de 27 de noviembre de 2019, resulta ser el objeto de litis dentro del proceso de la referencia, se tiene por no subsanada la demanda y por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"(...)

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)”- Negrilla fuera de texto-.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda de acuerdo con lo solicitado, se procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, presentada por el señor **DOVANY DIAZ BARRAZA** en contra de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, archivar el expediente dejando las constancias a que hubiere lugar en el Sistema Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**

**Jueza**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 003 de fecha 21/09/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las +z 8:00 AM.

11001-33-42-048-2021-00122 00

---

<sup>1</sup> [mlasesoreslegal@gmail.com](mailto:mlasesoreslegal@gmail.com)



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 048 2022 00018 00  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección  
**Demandado:** Néstor Jhon Ávila Vega  
**Controversia:** Reconocimiento de la pensión gracia  
**Asunto:** Avoca e inadmite demanda

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de dar continuación con el trámite procesal que corresponda.

Estudiada la demanda presentada por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.094.937.284 de Armenia y Tarjeta profesional No 301.358 del C.S.J., en representación de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, se dispone:

**PRIMERO:** Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane el siguiente defecto:

**Acredite** la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

**Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.**

**TERCERO:** Se advierte a la parte, que la subsanación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup> Y CUMPLASE,**



**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos  
Demandantes: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) /  
[jonathanc.civitas@gmail.com](mailto:jonathanc.civitas@gmail.com)/cmendivels@ugpp.gov.co  
Demandado: [nave462@gmail.com](mailto:nave462@gmail.com)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 003 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 42 048 2022 00018 00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación:</b>	11001 33 42 055 2019 00440 00
<b>Demandante:</b>	COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	Carlos Julio Tobaría
<b>Controversia:</b>	Reconocimiento de Pensión de Vejez
<b>Asunto:</b>	Notificación por aviso

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Mediante proveído de cuatro de marzo del año que avanza, el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, que una vez realizada la notificación personal del señor Carlos Julio Tobaría, en la dirección Carrera 6 N°.59-75, Casa Villa Luz en el municipio de Tunja - Boyacá, de conformidad con las constancias de notificación de la empresa de Servicios Postales Inter Rapidísimo S.A., vistas a folios 45 a 60 y 62 vuelto, de las cuales se evidencia éxito en su entrega, se ordenó efectuarse la notificación por aviso, con trámite a cargo de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 del Código General de Proceso, con el fin de efectuar la correspondiente notificación personal de la demanda.

En tal sentido, por lo ya ordenado, por secretaría ELABORAR el respectivo aviso de notificación, con trámite a cargo de la **PARTE DEMANDANTE** deberá impartir el correspondiente envío de la notificación por aviso, a la parte pasiva por medio de la empresa servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, en la misma

dirección a la que se haya surtido la notificación personal, informando al Despacho sobre el trámite dado, para lo cual atenderá a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del proceso, el cual establece:

**“Artículo 292. Notificación por aviso**

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

En consecuencia, se **resuelve**:

**ORDENAR** por secretaria **EXPEDIR** el respectivo aviso de notificación con las prevenciones establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso, a cargo de la parte actora, él envío deberá realizarse por medio de la empresa de servicio postal autorizado, a la misma dirección a la que se haya surtido la

notificación personal, esto es, en la dirección Carrera 6 N°.59-75, Casa Villa Luz en el municipio de Tunja – Boyacá.

Para el retiro de la notificación por aviso ordenada, se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de constancia de elaboración del aviso que se registra en el Sistema Judicial Siglo XXI y posteriormente deberá informar al Despacho el trámite que se le imparta en cumplimiento de los términos concedidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **003** de fecha **21/09/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-055-2019-00440 00**

---

<sup>1</sup> [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com) / [paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com)



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 067 2022 00004 00  
**Demandante:** Flor Cielo Quiñones Montañez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital  
**Controversia:** Reconocimiento y pago de la sanción por mora  
**Asunto:** Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede<sup>1</sup> procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 138, 155 numeral 2º, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 05InformeSecretarial del expediente digital.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que se pretendan hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, **especialmente la certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020.** Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

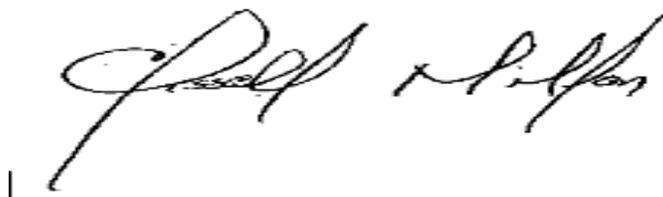
7.º Prevéngase a las demandadas que de la contestación de la demanda deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. No 1.020.757.608 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 289.231 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Fl. 3 y 4 del archivo 02Anexo202200001).

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>2</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)



**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

AA

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 003 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2022-00004 00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 016 2020 00155 00  
**Demandante:** MARIBEL TABARES CHICUNQUE  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - D.I.A.N.  
**Controversia:** Reconocimiento de la Prima de Dirección  
**Asunto:** Avoca conocimiento, Resuelve excepciones, tener como  
pruebas documentos aportados, fija el litigio

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Vencido el término de traslado y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa poder especial conferido a los doctores ORLANDDO HURTADO RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía 79.275.938 de Bogotá y Tarjeta Profesional 63.197 del C.S.J. y RUTH MARIBEL FLECHAS REYES identificada con cédula de ciudadanía 51.847.661 de Bogotá y Tarjeta Profesional 179.745 del C.S.J a quien se les reconoció personería para representar a la señora **MARIBEL TABARES CHICUNQUE.**

Así mismo vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - D.I.A.N.**, a través de su apoderado doctor JAIME NIETO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía 79.151.129 de Usaquén y T.P. 42.291 del C.S.J. a quien se reconocerá personería adjetiva, con la contestación de la demanda, propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término presentó escrito manifestando que ninguna está llamada a prosperar.

**i) Excepciones de mérito**

(i) Legalidad de los actos; (ii) prescripción trienal y (iii) genérica.

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo

100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, no constituyen excepciones previas y respecto de la **prescripción trienal** va encaminada a que sea declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

## ii) Excepción Previa

Se proponen la denominada "Inepta demanda"

El apoderado señala que los cargos formulados de inconstitucionalidad del artículo 7 del Decreto 4050 de 2008, no están llamados a prosperar, ya que, el que realiza este estudio es el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa que declarar la nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, mediante una confrontación directa entre la norma atacada y la disposición constitucional que se considera violado artículo 237 de la Constitución Política; en concordancia con el numeral 1 del artículo 149 del C.P.A.C.A.

### Inepta demanda

En múltiples providencias judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

"(...)

*En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone: **"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

a) *Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4 del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. Del C.G.P.*

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Por lo tanto, no se encuentran acreditados los supuestos fácticos ni jurídicos para declarar probada la excepción.

### **iii) Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, dispone:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...).*

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

---

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales a) a c) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

#### **iv) Pruebas**

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**PARTE DEMANDADA:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

#### **v) Fijación del litigio**

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda. En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** de la controversia según el líbero demandatorio y de la contestación de la demanda, sobre los hechos tenemos:

Acuerdo y probados que son ciertos los siguientes: el primero es la vinculación, segundo la incorporación a la planta de personal, cuarto ubicación laboral, séptimo solicitud de reconocimiento, octavo la entidad niega el reconocimiento de la Prima de Dirección, noveno la actora interpone recurso de reposición, decimo no revoca la decisión la entidad, once notificación por aviso de la negativa del recurso de reposición, el doce y trece es el requisito previo de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación (la solicitud y celebración de audiencia de conciliación declarada fallida) y dieciséis el reconocimiento de la Prima de Dirección es un 15% de la asignación básica mensual

Frente a los hechos quinto, catorce, quince y diecisiete son parcialmente ciertos; tercero y sexto no me consta.

Conforme a lo anterior, la fijación del litigio se limita a establecer:

- Si es procedente o no la declaratoria la nulidad de los actos administrativos demandados, el reconocimiento y pago de la prima de dirección como factor salarial, incluyendo el retroactivo de la prestación social.
- Si es jurídicamente viable declarar la nulidad de los actos demandados y ordenar al pago de la prima de dirección con carácter salarials para todos los efectos legales y prestacionales desde el 28 de marzo de 2016
- Si se debe reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima de dirección como salario, con los valores debidamente indexados.

De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para

---

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182ª *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción previa **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - D.I.A.N.**, de conformidad con las consideraciones precedentes.

**TERCERO: Tener como prueba** las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**CUARTO: Prescindir** del término probatorio.

**QUINTO: Fijar el litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva** al doctor JAIME NIETO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía 79.151.129 de Usaquén y T.P. 42.291 del C.S.J., para representar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - D.I.A.N., conforme con el poder especial en los términos y para los efectos del pod otorgado<sup>4</sup>.

**OCTAVO:** Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> y CÚMPLASE,**



**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>003</u> de fecha <u>21/09/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p>
--

<sup>4</sup> Ver archivo 112020-0155ContestacionYExcep12052021 de expediente digital

<sup>5</sup>Demandante: [orlandohurtadoabogados@gmail.com](mailto:orlandohurtadoabogados@gmail.com) / [notificacionjudicial@orlandohurtado.com](mailto:notificacionjudicial@orlandohurtado.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co), [jaimenieto@yahoo.com](mailto:jaimenieto@yahoo.com),  
[jnietom@dian.gov.co](mailto:jnietom@dian.gov.co)

**11001 33 35 016 2020 00155 00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013342048 2018 00504 00  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** María Carolina Isaza Rodríguez  
**Controversia:** Lesividad – Reliquidación pensional  
**Asunto:** Resuelve pruebas y fija el litigio

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la demandada María Carolina Isaza Rodríguez, a través de su apoderada doctora MARTHA CECILIA ROSAS QUIA identificada con cédula de ciudadanía 41.691.188 de Bogotá y T.P. 74.352 del C.S.J., contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante<sup>1</sup> quien dentro del término concedido guardó silencio.

**i) De las excepciones propuestas**

i) Reconocimiento del Estatus de Servidora Pública de la señora MARÍA CAROLINA ISAZA RODRÍGUEZ; ii) Aplicar lo Reglamentado en el aparte final del literal C del numeral 1 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; iii) Modificación de las Resoluciones GNR 68154 del 10 de marzo de 2015 y la GNR 32457 del 29 de enero de 2016; iv) Reembolso de los Valores Pagados sin justa causa por doble pago de las cotizaciones a COLPENSIONES; v) Reembolso de los valores pagados liquidados por COLPENSIONES, para sufragar las cotizaciones a salud, en la EPS Sanitas, debidamente indexados; vi) Aprobación de la Conciliación Judicial en cualquier etapa del proceso; vii) Se declara la Prescripción conforme el Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo; viii) Se declare la compensación de los dineros indexados que le reintegran a la señora María Carolina Isaza Rodríguez; ix) Excepción genérica.

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del

---

<sup>1</sup> Ver Folio 168 del expediente

artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, no constituyen excepciones previas.

En estas condiciones, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

### **iii) Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, dispone:

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...).*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones*

---

<sup>2</sup> **Artículo 100. Excepciones previas**

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

*se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales a) y c) de la norma citada se dispone a dictar sentencia anticipada.

#### **iv) Pruebas**

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**PARTE DEMANDADA:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

El Despacho no accederá a la solicitud de la parte demandada relacionada con; *“ordenar a COLPENSIONES allegue al proceso copia de la comunicación por medio de la cual la señora Isaza Rodríguez, solicitó la reliquidación de la pensión”,* por cuanto la misma no acreditó haber intentado previamente obtener tales papeles directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición ante la entidad, según el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

#### **v) Fijación del litigio**

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda y su contestación de la siguiente forma:

Las partes se encuentran de acuerdo y se entienden probados:

1. La señora María Carolina Isaza Rodríguez, nació el 25 de diciembre de 1958 y, a la fecha cuenta con 64 años de edad.
2. La accionante el 08 de octubre de 2014, elevó ante Colpensiones la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de vejez, bajo el radicado No. 2014-8470952.

3. Que mediante la resolución GNR 68154 del 10 de marzo de 2015, Colpensiones reconoció una pensión de vejez a la accionante, de conformidad con la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta un IBL de \$7.927.952, al cual se aplicó una tasa de reemplazo porcentual de 75%, para una cuantía de \$5.945.964 para el año 2015.

4. Que mediante requerimiento externo No. 2015-3496404 del 27 de noviembre de 2015, la entidad demandante presentó solicitud de autorización para revocar la resolución GNR 68154 del 10 de marzo de 2015.

5. Que la accionante no emitió algún tipo de pronunciamiento frente a la solicitud de revocatoria.

6. Que obra fallo de tutela por el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante el cual se ordenó incluir en nómina de pensionados a la señora MARIA CAROLINA ISAZA RODRIGUEZ.

7. A través de la Resolución GNR 3247 del 29 de enero de 2016, Colpensiones da cumplimiento al fallo de tutela, incluyendo en nómina a la accionada, a partir del mes de febrero del año 2016, efectiva a partir del 04 de mayo de 2015, bajo los parámetros de la ley 33 de 1985.

8. Mediante resolución GNR 38006 del 14 de diciembre del 2016, Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez de la accionante.

9. Que, contra dicha resolución, la accionante interpuso recurso de apelación y en subsidio reposición.

10. Por medio de la Resolución GNR 45355 del 10 de febrero de 2017, Colpensiones desato el recurso de reposición, confirmando la resolución GNR 380006 del 14 de diciembre de 2016, y en consecuencia concedió el recurso de alzada.

11. El recurso de alzada fue despachado de manera desfavorable, mediante la resolución DIR 1277 del 09 de marzo de 2017.

Conforme a lo anterior, la fijación del litigio se limita a establecer:

- Si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que se liquidó y reconoció una pensión de vejez a favor de la señora María Carolina Isaza Rodríguez, en aplicación a la ley 33 de 1985, tomando tiempos de cotización de carácter privados como públicos.
- Si es jurídicamente viable declarar la nulidad de los actos demandados y ordenar la devolución de lo pagado a la demandada, considerando que se tomaron de forma errónea tiempos simultáneos, laborados en el Instituto

Colombiana de Productores de Cemento, el Sena y de la demandante en calidad de empleadora.

- Si se debió reconocer la pensión de vejez a favor de la demandada, bajo los parámetros dispuestos por el decreto 758 de 1990.

De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182<sup>a</sup> *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Tener como prueba** las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**SEGUNDO. Prescindir** del término probatorio.

**TERCERO. Fijar el litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO. Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**QUINTO: Reconocer personería adjetiva** a la doctora MARTHA CECILIA ROSAS QUIA, antes identificada, para representar a la demandada María Carolina Isaza Rodríguez, conforme con el poder general visto a folio 163 del expediente.

**SEXTO. Reconocer personería adjetiva** a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y Tarjeta Profesional 102.275 del C.S. de la J., para representar a COLPENSIONES, conforme con el poder general contenido en la Escritura Pública 0395 de 12 de febrero de 2020.

Así mismo, RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.232.459 y T.P. 284823 del C.S. de la J., en calidad de apoderada en sustitución en los términos y para

---

<sup>4</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

los efectos del poder otorgado.

**SEXTO.** Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> y CÚMPLASE,**



**GISSSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

*Lchr*

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 03 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-048-2018-00504 00**

---

<sup>5</sup> Correos electrónicos

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com

Demandada: martharasquiasua@hotmail.com; carolinaisaza100@hotmail.com



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335016 2020 00305 00  
**Demandante:** POOL ALAIN ANDRE KAZAN FERRARA  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS  
**Asunto:** Auto avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*Lchr*



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 03 de fecha  
21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
AM.

**11001-33-35-016-2020-00305-00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335016 2020 00305 00  
**Demandante:** POOL ALAIN ANDRE KAZAN FERRARA  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS  
**Asunto:** Auto resuelve excepciones

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, a través de apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería adjetiva, con la contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A.; por cuanto, el anterior escrito fue remitido al correo electrónico del apoderado del demandante<sup>1</sup>, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto se entiende surtido el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de la práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

### **1. De las excepciones propuestas**

La precitada demandada a través de su apoderado doctor José David Ruiz Argel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.751.098 y T. P. No 159.809. del C.S de la J., propuso excepciones de mérito y previas así:

i) ineptitud de la demanda ii) existencia de unos contratos de naturaleza civil y comercial y iii) excepción innominada o genérica.

---

<sup>1</sup> Ver pág. 1 Archivo 10ContestacionDemanda.pdf

Frente a las anteriores excepciones, como quiera que la única que tiene carácter de previa es la denominada *ineptitud de la demanda*, procede el despacho a pronunciarse sobre la misma.

### **Ineptitud de la demanda:**

La entidad demandada propone la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, argumentando que, en el escrito de la demanda, el accionante no cumple con lo dispuesto en el **numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.**, que reza; "*cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*", pues no se argumenta de manera adecuada el concepto de violación de los actos demandados, a la luz de las normas invocadas.

Para resolver la excepción planteada, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo citado<sup>2</sup>, en toda demanda el actor debe indicar las normas violadas y explicar el contenido de la violación, pues le corresponde a la parte demandante la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en Sentencia 2011-00260 de 2021, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, ha establecido:

*" (...) Conforme lo ha advertido la Corporación, quien acude ante esta jurisdicción para solicitar la nulidad de un acto administrativo **tiene la carga procesal de «exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado, sean ellas razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad»***

*Si bien es cierto ni el ordenamiento jurídico ni la jurisprudencia han exigido que el actor «haga una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el ordenamiento jurídico, sí se requiere que cumpla con la carga procesal de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita comprender en qué consiste la acusación que formula y cuáles son los argumentos que le sirven de fundamento a los cargos en contra de la norma que demanda.»*

A partir de lo anterior, se puede establecer la importancia del requisito objeto de estudio, pues los Actos Administrativos, al ser la expresión de la voluntad de la administración, gozan de presunción de legalidad; y de ese modo, quien pretenda la nulidad de dichos Actos, debe indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, ya que sería irracional que el Juez administrativo tenga que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad del acto demandado; además dicho requisito le permite a la parte demandada tener certeza de los motivos por los cuales se lleva a juicio y de esa manera ejercer su derecho de defensa.

---

<sup>2</sup> Artículo 162 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011

Ahora bien, en el caso bajo estudio, observa el Despacho que el actor invocó como normas violadas; los artículos 1, 2, 5, 6, 13, 25, 29, 48, 53 y 58 de la Constitución política, el artículo 10 del Código Civil, el artículo 5 de la Ley 57 1887, la Ley 100 de 1993, Decreto 2143 de 1995, el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, Ley 1437 de 2011 y los artículos 33 a 37 del Decreto Ley 1042 de 1978<sup>3</sup>. Así mismo, señaló que de acuerdo con las normas mencionadas y puntualmente con lo dispuesto en el Decreto Ley 1042 de 1978, el accionante como empleado del estado en carrera administrativa, tiene derecho al reconocimiento y pago de todos los emolumentos y prestaciones laborales propios del cargo que ocupa, particularmente; horas nocturnas, dominicales y festivas, horas extras diurnas y horas extras nocturnas, compensatorios, entre otros.

A su juicio, el contenido de los actos demandados va en contravía de la normatividad superior y legal ya mencionada, como quiera que, mediante las resoluciones acusadas se canceló de manera parcial las prestaciones laborales a que tiene derecho, incumpliendo las obligaciones contractuales que rigen la materia mediante los cuales fue vinculado al Hospital Mario Gaitán Yanguas.

En ese orden de ideas, en el presente caso se tiene que el demandante, en el libelo demandatario justificó las razones por las cuales considera que la promulgación de los actos administrativos demandados desconoce la normatividad superior y las leyes que regulan lo relacionado con los derechos laborales invocadas, pues en su criterio, la entidad no ha reconocido y cancelado la totalidad de los emolumentos y factores salariales a que tiene derecho como empleado del estado. Por lo tanto, se concluye que en este caso se cumple con la carga procesal impuesta por la norma en cita.

En este orden de ideas, la excepción de *Inepta demanda* propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

---

<sup>3</sup> **Decreto Ley 1042 de 1978.** "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".

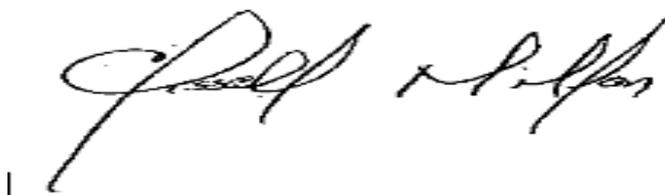
**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de ineptitud de la demanda, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**TERCERO: ADVERTIR** que las excepciones de fondo se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al doctor José David Ruiz Argel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.751.098 y T. P. No 159.809. del C.S de la J. como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder otorgado.

ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>03</u> de fecha <u>21/09/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>11001-33-35-016-2020-00305 00</b></p>
---

---

<sup>4</sup>Correos electrónicos  
Demandante: [yesidcampo4@yahoo.es](mailto:yesidcampo4@yahoo.es)  
Demandado: [jdra\\_27@hotmail.com](mailto:jdra_27@hotmail.com)





**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335016 2021 00288 00  
**Demandante:** YADIRA ISABEL POLO PEREZ  
**Demandado:** FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD  
ADSCRITO A LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD  
**Controversia:** Contrato Realidad  
**Asunto:** Avoca conocimiento y Fija Fecha para Audiencia Inicial.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda advirtiendo que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Se pone de presente a la partes que la audiencia se llevara a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba<sup>1</sup>.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 28 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., en la sala de audiencias No. 25 del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**CUARTO:** Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

**SEXTO:** Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**SEPTIMO:** Aceptar la sustitución de poder a la doctora LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 39.624.872 de Fusagasugá T.P. 146.721 del C.S. De la J., quien actuara como apoderada de la demandante YADIRA ISABEL POLO PEREZ, en los términos y para efectos del poder visible a folio 1 del archivo *23SustituciónPoder.pdf* del expediente digital.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al doctor MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No 79.897.756, portador de la T.P. No 192663 del C. S. J, actuando en calidad de apoderado judicial, de

---

<sup>1</sup> Artículo 212 del Código General del Proceso

conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por EL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD -FFDS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 003 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**110013335016 2021 00288 00**

---

<sup>2</sup>Demandante: [yadirapolo@hotmail.com](mailto:yadirapolo@hotmail.com), [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com).  
Demandado: [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co).



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335016 2021 00361 00  
**Demandante:** LUIS FERNANDO MÉNDEZ GUARNIZO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE  
E.S.E.  
**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*Lchr*



**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 03 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-016-2021-00361 00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335016 2021 00361 00  
**Demandante:** LUIS FERNANDO MÉNDEZ GUARNIZO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE  
E.S.E.  
**Asunto:** Auto admite reforma demanda y ordena notificar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, promovida por la parte demandante, mediante memorial del 18 de abril de 2022, tendiente a modificar el Acto Administrativo objeto de estudio de legalidad.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Luis Fernando Méndez Guarnizo, a través de apoderado, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., con el cual pretende la nulidad del **Oficio No. 20213300125501 del 08/07/2021**, mediante el cual la accionada resolvió la petición del 5/27/2021.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se aplique en su integridad la Resolución 545 del 30 de diciembre de 2013, "*por la cual se reglamenta la jornada laboral en el Hospital Simón Bolívar III nivel Empresa Social del Estado y se dictan otras disposiciones*", el Decreto 1042 de 1978 y demás normas concordantes y más favorables para el demandante, que estuvieran en vigor con anterioridad al 27 de julio de 2017 y se ordene:

- 1.1. Pagar en dinero los compensatorios que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, en aplicación de la Resolución 469 de 2017 y/o Circular 8 de 2018, ha dejado de pagar al accionante.
- 1.2. Incluir los días de compensatorios dentro de la jornada laboral.
- 1.3. Pagar las horas extras y/o recargos por haber trabajado por turnos, que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, en aplicación de la

Resolución 469 de 2017 y/o Circular 8 de 2018, ha dejado de cancelar a mi poderdante.

Por consiguiente, se ordene a título de restablecimiento del derecho reliquidar todas las acreencias laborales, salariales, prestacionales, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes al Sistema general de seguridad social y parafiscales. Que se ordene a la accionada reconozca y pague los reajustes de ley; así como el ajuste al valor o indexación laboral por la depreciación de la moneda.

Que las sumas adeudadas sean ajustadas al índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE e intereses moratorios. Así mismo, se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada.

2. La presente acción fue admitida por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, el 7 de febrero de 2022. No obstante, advierte el Despacho que no se han surtido las notificaciones que fueron ordenadas en el respectivo auto admisorio.

3. Mediante memorial de fecha 8 de abril de 2022, la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, mediante el cual corrige el Acto Administrativo objeto de estudio de legalidad.

## CONSIDERACIONES

Respecto de la reforma de la demanda, el artículo 173 del C.P.A.C.A., preceptúa:

**"Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

De la norma transcrita, se concluye que la parte demandante tiene la posibilidad de adicionar, aclarar y modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, hechos, pretensiones y pruebas; sin embargo, no se podrá sustituir la totalidad de las pretensiones iniciales como tampoco las partes; lo anterior se podrá hacer antes de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, dentro del término previsto en la norma anterior, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, por medio del cual corrige el Acto Administrativo objeto de estudio de legalidad, teniendo en cuenta que, en el acápite de pretensiones se mencionó un oficio errado, siendo correcto el **Oficio No. 20213300125501 del 08/07/2021**, por el cual la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. resolvió la petición del 5/27/2021 (radicación No. 1673022021).

En ese orden de ideas, como el objeto de la reforma de la demanda encaja con lo autorizado por el artículo 173 del C.P.A.C.A., dado que con ella no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones originales ni las partes, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

Por otra parte, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha siete (07) de febrero de 2022, se ordenó notificar personalmente de la demanda y del auto admisorio de la misma al **alcalde Mayor de Bogotá D.C.**, y al Representante legal de la **Integrada de Servicios de Salud Subred Norte E.S.E.** o a sus representantes o delegados, así mismo se ordenó la notificación al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje de correo electrónico; No obstante, una vez revisado el cumplimiento de dichas órdenes se tiene que no se han surtido las notificaciones ordenadas en la referida providencia.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA**, notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y su reforma al **alcalde Mayor de Bogotá D.C.**, y al Representante legal de la **Integrada de Servicios de Salud Subred Norte E.S.E.** o a sus representantes o delegados. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 , modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de

los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 03 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-016- 2021-00361 00**

---

<sup>1</sup> [marcelaramirezsu@hotmail.com](mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com)



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

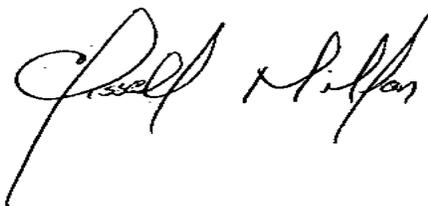
**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013342048 2022 00054 00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
– Colpensiones-  
**Demandado:** Ruth Yelitza Rubio González  
**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**



**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **003** de fecha  
2/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-048-2022-00054-00**

vmlc

---

<sup>1</sup> A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Demandada: [yelitzarugo@misena.edu.co](mailto:yelitzarugo@misena.edu.co)



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013342048 2022 00054 00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
– Colpensiones-  
**Demandado:** Ruth Yelitza Rubio González  
**Asunto:** Inadmite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, **se dispone:**

**Inadmitir** la presente demanda a fin que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

**1.1. Aporte** copia de los actos administrativos demandados, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, pues revisados los anexos de la demanda encuentra que pese a anunciarse no se allegó la Resolución No. 22609 del 29 de julio de 2010, por la cual el Instituto de Seguro Social, reconoció y pago la pensión de vejez a favor de la señora RUTH YELITZA RUBIO GONZALEZ, tampoco la Resolución SUB 95761 de 22/04/2021, y menos el Auto APSUB 2422 del 18 de diciembre de 2020.

**1.2. Allegue** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 ibidem.

**1.3. Acredite** la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación, pues revisadas las documentales que se anexan a la primera de las remisiones que la activa surte a la accionadas encuentra el Despacho que las mismas omitieron remitirle la Resolución No. 22609 del 29 de julio de 2010, por la cual el Instituto de Seguro Social, reconoció y pago la pensión de vejez a favor de la señora RUTH YELITZA RUBIO GONZALEZ, la Resolución SUB 95761 de 22/04/2021, y el Auto APSUB 2422 del 18 de diciembre de 2020.

**Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**



**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 003 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-048-2022-00054-00**

---

<sup>1</sup> A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Demandada: [yelitzarugo@misena.edu.co](mailto:yelitzarugo@misena.edu.co)

vmlc



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

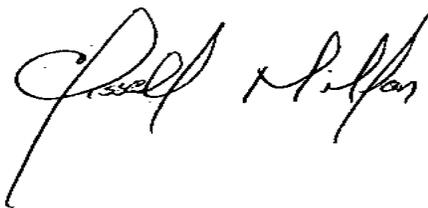
**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013342048 2022 00061 00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
– Colpensiones-  
**Demandado:** Luís Alejandro Bolaños Rubio  
**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 003 de fecha  
21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
AM.

**11001-33-42-048-2022-00061-00**

vmlc

---

<sup>1</sup> A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: [paniaguacohenabogadosas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadosas@gmail.com), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Demandado: [alejandrobolanosrub@gmail.com](mailto:alejandrobolanosrub@gmail.com)



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335016 2022 00100 00  
**Demandante:** MARIA TERESA PRIETO DE GÓMEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE NORTE E.S.E  
**Asunto:** Auto avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

*Lchr*

---

<sup>1</sup> [marcelaramirezsu@hotmail.com](mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com) - [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)



**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 03 de fecha  
21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
AM.

**11001-33-35-016-2022-00100-00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 1100133420482022 00103 00 00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
– Colpensiones-  
**Demandado:** Rafael Antonio Ballén Molina  
**Asunto:** Admite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A.

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al señor RAFAEL ANTONIO BALLÉN MOLINA, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3º Ordénese al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación

remita la comunicación a la demandada señor RAFAEL ANTONIO BALLÉN MOLINA a la dirección física calle 100 # 35- 67 AP 621 ciudad de Bogotá D.C. y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior teniendo en cuenta que la demandante señala que no posee correo electrónico registrado del señor Ballén.

4.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vincúlese en calidad de litisconsorte necesario a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-, por tener interés en las resultas del proceso, en consecuencia, notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la precitada entidad de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

6.º Córrase traslado por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

8.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

9.º Se reconoce personería al Dr. (a) ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la C.C N°32.709.957, y portadora de la T.P. No.102.786del

---

*deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

C.S.J., como apoderada general de la entidad demandante, Colpensiones, conforme a la escritura pública allegada al expediente virtual.

10° Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

11.° **POR SECRETARÍA** líbrese oficio a la **EPS SANITAS**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliado el señor RAFAEL ANTONIO BALLÉN MOLINA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 20.320.706, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Jueza**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 003 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-048-2022-00103-00**





**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

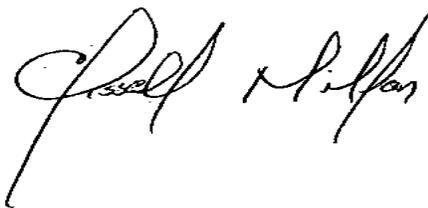
**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 1100133420482022 00103 00 00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
– Colpensiones-  
**Demandado:** Rafael Antonio Ballén Molina  
**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**



**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 003 de fecha  
21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
AM.

**11001-33-42-048-2022-00103-00**

vmlc

---

<sup>1</sup> A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 1100133420482022 00103 00 00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
– Colpensiones-  
**Demandado:** Rafael Antonio Ballén Molina  
**Asunto:** Corre Traslado Medida Cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Juez

---

<sup>1</sup> [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 003 de fecha  
2/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-048-2022-00103-00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335 009 2022 00124 00  
**Demandante:** DAIRO RESTREPO HERRERA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**Controversia:** Contrato realidad  
**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez noveno (09)

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

*Lchr*

**GISELLE NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

<sup>1</sup> A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: [jaqr\\_abogado7@gmail.com](mailto:jaqr_abogado7@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 03 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-3335 -009- 2022 00124 00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335 009 2022 00124 00  
**Demandante:** DAIRO RESTREPO HERRERA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**Controversia:** Contrato realidad  
**Asunto:** Ordena notificar

Mediante proveído del diecinueve (19) de julio de 2022, el Juzgado Noveno (09) Administrativo de Bogotá, se dispuso admitir la demanda, ordenando en consecuencia que se notificara personalmente de la demanda y del auto admisorio de la misma a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en su condición de parte pasiva; así mismo que, se notificara a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADURÍA 194 JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C., mediante mensaje de correo electrónico.

Es menester aclarar que, atendiendo a la redistribución del proceso de referencia, en su lugar, se debe notificar a la Procuraduría asignada al suscrito Juzgado 67, a saber; **PROCURADURIA 196 JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.**

Así las cosas, revisado el cumplimiento de dichas órdenes se tiene que no se han surtido las notificaciones que fueron ordenadas en el auto admisorio de la demanda, **en consecuencia, de lo cual se dispone:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA,** notifíquese mediante mensaje de correo electrónico al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a sus delegados, en su condición de parte demandada, así mismo la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y

a la **PROCURADURÍA 196 JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante mensaje electrónico, conforme se ordenó en auto del diecinueve (19) de julio de 2022, que admitió la presente demanda.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>03</u> de fecha <u>21/09/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>11001-3335 -009- 2022 00124 00</b></p>
--

<sup>1</sup> A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: [jagr\\_abogado7@gmail.com](mailto:jagr_abogado7@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)





**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 1100133420482022 00161 00 00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
– Colpensiones-  
**Demandado:** Jesús Manuel Garzón Rocha y Unidad De Gestión Pensional y Parafiscal  
– UGPP -  
**Asunto:** Admite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

En tal virtud y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al señor Jesús Manuel Garzón Rocha y al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrese traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería al Dr. (a) ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la C.C N°32.709.957, y portadora de la T.P. No.102.786 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandante, Colpensiones, conforme a la escritura pública allegada al expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Demandados: [andrestovar1115@hotmail.com](mailto:andrestovar1115@hotmail.com), [jesgar321@gmail.com](mailto:jesgar321@gmail.com), [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 003 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-048-2022-00161-00**

vmlc



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

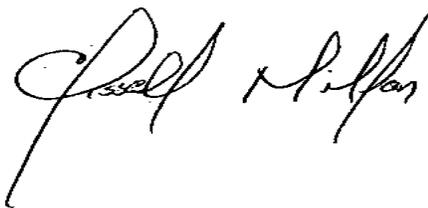
**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 1100133420482022 00161 00 00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
– Colpensiones-  
**Demandado:** Jesús Manuel Garzón Rocha y Unidad De Gestión Pensional y  
Parafiscal – UGPP -  
**Asunto:** Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**



**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 003 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-048-2022-00161-00**

vmlc

---

<sup>1</sup> A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Demandados: [andrestovar1115@hotmail.com](mailto:andrestovar1115@hotmail.com), [jesqar321@gmail.com](mailto:jesqar321@gmail.com),  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 1100133420482022 00161 00 00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
– Colpensiones-  
**Demandado:** Jesús Manuel Garzón Rocha y Unidad De Gestión Pensional y Parafiscal  
– UGPP -  
**Asunto:** Corre Traslado Medida Cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Demandados: [andrestovar1115@hotmail.com](mailto:andrestovar1115@hotmail.com), [jesgar321@gmail.com](mailto:jesgar321@gmail.com),  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 003 de fecha 21/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-048-2022-00161-00**

vmlc